



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Cartagena, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Ref. Sentencia.

Proceso: Restitución y formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)

Demandante. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente - Dirección Territorial Sucre.

A favor de: Ana María Trespalacio Yépes y otros.

Opositora: Joel Estrada Gutiérrez y otros.

Predio: Platanarcito.

Aprobada según Acta N° 29.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCION TERRITORIAL SUCRE**, a favor de los señores **IVETH DEL SOCORRO BENITEZ GOMEZ, ENIL DEL CRISTO CASTRO RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO ESPINOSA CORREA, JOSE IDELFONSO POMARES MARTINEZ, ALEJANDRO SEGUNDO RIVERO RIVERO, ANA MARIA TRESPALACIO YEPES, ANTONIO JOSE YEPES SIERRA, ORLANDO MANUEL CHAMORRO MEDRANO y PEDRO DÍAZ ORTEGA**, respecto del predio conocido como **PLATANARCITO**; donde fungen como opositores los señores **OVIDIO DIAZ ORTEGA, DANILO SEGUNDO ALVAREZ RIVERO, JOEL ESTRADA GUTIERREZ, RAMIRO JOSE ALVAREZ RIVERO, LUIS MIGUEL JIMENEZ OLIVERA, HECTOR JOSE DIAZ OROZCO, JAIRO MANUEL POMARES ROMERO y HECTOR ANDRÉS DIAZ OLIVERA**.

II. ANTECEDENTES.

1. Hechos generales.

Conforme a la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por UAEGRTD, los solicitantes son desmovilizados del grupo guerrillero denominado Corriente de Renovación Socialista, en adelante CRS, y en tal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

virtud resultaron beneficiarios del programa de dotación de tierras a reinsertados con el predio conocido como **Platanarcito** en el año 1996.

Indica la Unidad de restitución de tierras que el predio les fue entregado materialmente a los reclamantes en el año 1996, época desde la cual residieron con sus núcleos familiares en el mismo, explotándolo continua y pacíficamente con cultivos de la región.

Manifiesta que desde que ingresaron los demandantes al predio, se percataron de la presencia de las guerrillas de las FARC y el ELN, sin sentirse amenazados, pero que a finales de la década de 1990 el conflicto armado se agudizó, siendo las colindancias del predio Platanarcito, escenario de secuestros y corredor estratégico para que los grupos insurgentes movilizaran sus cuadrillas y las personas secuestradas.

Agrega que con posterioridad se declaró objetivo militar a los solicitantes en razón de su condición de reinsertados, resultando el señor Pedro Díaz Ortega víctima directa de amenazas e intento de homicidio el 12 de junio de 2002; a lo que se sumó el desaparecimiento del señor Pablo, a quien apodaban "El Gallero".

Informa que en el predio se produjo un atentado con explosivos que produjo daños en varias viviendas del fundo vecino, denominado "Los Andes", hecho que fue atribuido a la guerrilla de las FARC en el año 2003.

Sostienen que en razón al contexto de violencia existente en la zona donde se ubica el predio solicitado y la estigmatización de que fueron objeto los reclamantes, debieron desplazarse, dejando la custodia del bien a varios de sus familiares, retornando a finales de la década del año 2000, encontrando que las personas cuyo ingreso habían autorizado solicitan su adjudicación, en consideración al tiempo que han permanecido explotando el fundo.

Arguye que a pesar de las gestiones adelantadas por los demandantes ante el INCORA e INCODER para obtener la adjudicación del predio Platanarcito, solamente les fue entregada resoluciones que carecían de fecha, número y firma del representante legal de dicha entidad, al paso que se caracterizó a las personas que lo ocupan actualmente y se inició proceso administrativo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02

tendiente a clarificar la situación del bien, actuación que fue remitida al nivel central.

1.1. Hechos particulares.

- **Iveth del Socorro Benítez Gómez**, comparece al proceso en calidad de compañera permanente del señor Pablo José Olivera Moreno, persona que es reinsertada de la CRS a quien le fue adjudicada 1/9 parte del predio Platanarcito y que explotó durante los años 1996 a 1999, quien decidió abandonarlo y desplazarse hacia el casco urbano de Ovejas a consecuencia de la presencia y patrullajes de la guerrilla de las FARC, los secuestros selectivos conocidos como "Pescas Milagrosas" y el hecho de ser declarado objetivo militar.

Señala que para evitar que el predio fuera invadido por terceros, el señor Olivera Moreno autorizó el ingreso al predio de su hermana Rafaela Olivera Moreno junto con su compañero permanente Héctor José Díaz Orozco, permaneciendo este último actualmente en el mismo, en compañía de su hijo Héctor Díaz Olivera y su sobrino Luis Jiménez Olivera; personas éstas que fueron objeto de caracterización por parte del INCODER y solicitan su adjudicación.

- **Enil del Cristo Castro Rodríguez** afirma que con ocasión al proceso de paz suscrito entre el Gobierno y la CRS en el año 1994 en Flor del Monte, el INCORA le adjudicaría 1/9 parte del predio denominado Platanarcito, mismo que explotó desde el año 1996 hasta el 2003 cuando tuvo que desplazarse debido a la persecución que le hacía el Frente 35 de la guerrilla de las FARC, grupo armado ilegal que lo acusó de traidor y lo declaró objetivo militar.

Agregó el demandante que la guerrilla de las FARC secuestró personas que movilizó por el predio Platanarcito, dejando abandonado los vehículos y que en el fundo vecino conocido como "Los Andes" asesinó varios parceleros. Acepta que permitió durante el abandono que la señora Rafaela Olivera, hermana de Pablo Olivera Moreno, ingresara y permaneciera en el fundo, junto con su núcleo familiar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

Indica que retornó al predio solicitado en el año 2009 cuando las condiciones de seguridad habían mejorado, encontrando que para el año 2008 el INCODER había efectuado caracterización de varios repobladores que se encontraban al interior del bien, obteniendo – por vía de tutela – copia de los actos administrativos donde el INCORA pretendía adjudicarles el inmueble a los reclamantes.

- **Luis Alberto Espinosa Correa** manifiesta en la demanda que uno de los compromisos estatales con los desmovilizados de la CRS es la adjudicación de tierras, vinculándose a partir de 1996 con el predio Platanarcito, inmueble en el que vivió y explotó en comunidad hasta que debió desplazarse hacia el casco municipal de Ovejas (Sucre), ante la presencia permanente de la guerrilla de las FARC quien lo asediaba preguntando por los reinsertados y la desaparición de uno de los jornaleros del inmueble llamado “Pablo”.

Sostiene que regresó al predio en el año 2002, época en la cual encontró a varios repobladores que reclaman derechos sobre el mismo, en consideración al tiempo que han permanecido explotándolo y la caracterización que les hizo el INCODER.

- **José Idelfonso Pomares Martínez** narró en la demanda que se vinculó al predio Platanarcito en el año 1996, en su condición de desmovilizado del grupo guerrillero denominado CRS y el compromiso adquirido por el Estado en el acuerdo de paz celebrado en 1994 en el corregimiento de Flor del Monte (Ovejas).

Manifiesta que en el año 1996, residiendo en el sector denominado “El Zapato” del corregimiento de Almagra se trasladaba diariamente a explotar el predio en comunidad hasta el año 2003 cuando tuvo que desplazarse hacia la zona urbana del municipio de Ovejas (Sucre).

Reseña que estando en el predio Platanarcito fue declarado objetivo militar por las guerrillas de las FARC y el ELN, grupo ilegal que desde el momento en que ingresó al fundo lo persiguió y que comenzó a secuestrar personas a finales de la década de 1990, transitando por el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02

inmueble con los secuestrados y dejando abandonado los vehículos en que se desplazaba.

Agrega que en el predio Platanarcito desapareció un jornalero a quien apodaban "El Gallero" y en el inmueble vecino conocido como "Los Andes" se registraron los homicidios de los señores José Paternina y Marco Salgado, así como combates entre los grupos insurgentes y el ejército.

- **Alejandro Segundo Rivero Rivero**, según la demanda, se vincula al predio Platanarcito en el año 1996, explotándolo con cultivos de yuca, ñame y maíz.

Aduce que sufrió persecución de la guerrilla, quien lo declaró objetivo militar lo que sumado a la violencia que existía en la zona provocaron su desplazamiento, permaneciendo en el casco municipal de Ovejas (Sucre) entre los años 2003 a 2006.

Señala que al predio autorizó el ingreso de sus hermanos Danilo Segundo y Ramiro José Álvarez Rivero, quienes actualmente reclaman derechos sobre el predio.

- **Ana María Trespalcio Yépes** relata en la demanda que ingresó al predio Platanarcito como desmovilizada de la CRS y beneficiaria de los compromisos pactados con el Gobierno en el Acuerdo de Paz celebrado con ese grupo insurgente en el año de 1994.

Afirmó que se desplazaba diariamente del municipio de Ovejas hasta el predio a trabajarlo, percatándose desde su ingreso al mismo de la presencia de cuadrillas de la guerrilla de las FARC en los alrededores, grupo subversivo que a finales de la década de 1990 empezó a secuestrar personas y movilizarlas por el fundo, dejando abandonados los vehículos que utilizaba para tal cometido, momento desde el cual fue declarada objetivo militar al igual que los demás reinsertados.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

Señaló que dentro del predio se intentó asesinar al comunero Pedro Díaz Ortega y se desapareció un jornalero que trabajaba con ellos y en el fundo vecino conocido como “Los Andes” se asesinó a los señores José Paternina y Marcos Salgado, hechos que la motivaron a desplazarse en el año 2003 hacia la ciudad de Barranquilla (Atlántico) hasta el año 2006.

Sostiene que en el predio se autorizó el ingreso de la señora Rafaela Olivera y su familia, por ser hermana del señor Pablo Olivera Moreno, pero que actualmente se encuentra ocupado por terceros que entraron para la época del abandono, reclamando derechos por el tiempo que han permanecido en él y su explotación.

- **Antonio José Yépes Sierra** dice que es reinsertado de la CRS y se vincula con el predio Platanarcito en el año de 1996, siendo perseguido y declarado objetivo militar por las guerrillas de las FARC y del ELN, insurgentes que secuestraron y movilizaron secuestrados por la zona.

Relata que dentro del predio se desapareció un jornalero y en el fundo vecino conocido como “Los Andes” ocurrieron los homicidios de los señores José Paternina y Marco Salgado, razones por las que en el año 1997 se desplaza al casco urbano del municipio de Ovejas y posteriormente a Venezuela.

Adiciona que tan pronto mejoraron las condiciones de seguridad regresó al predio encontrándolo ocupado por repobladores que reclaman derecho sobre el mismo, por su explotación y ser caracterizados por el INCODER para optar a la adjudicación.

- **Orlando Manuel Chamorro Medrano** conforme viene redactada la demanda, se vincula al predio Platanarcito en el año de 1996, época en la que se trasladaba a explotarlo en comunidad, desde el corregimiento de San Rafael.

Alega que fue perseguido y declarado objetivo militar por las guerrillas de las FARC y del ELN, situación que sumada a la violencia que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02

imperaba en la zona, caracterizada por secuestros extorsivos, homicidios y desaparición de personas, lo motivó a desplazarse en el año 2003 hacia el corregimiento de San Rafael y posteriormente a Sincelejo (Sucre).

Señala que retornó al predio en el año 2008 pero encontró a repobladores que alegan derechos sobre el mismo por su explotación y haber sido objeto de caracterización por el INCODER.

- **Pedro Manuel Díaz Ortega**¹ sostuvo que hizo parte del grupo guerrillero de la CRS con el que el gobierno nacional realizó acuerdo de paz en el año 1994, estipulándose en el mismo la dotación de tierras y en cuya virtud se vinculó al predio conocido como Platanarcito en el año de 1996.

Indica que resultó favorecido junto con ocho compañeros reinsertados, escogidos por la Corporación Arco Iris y siendo que residía en el corregimiento de Pijiguay se trasladaba diariamente al predio explotándolo mediante actividades agrícolas y advirtiendo, desde ese momento, presencia de las guerrillas de las FARC y del ELN.

Manifiesta que a finales de la década de 1990 se agudizó el conflicto armado en la zona donde se ubica el predio, siendo declarado por la guerrilla objetivo militar, convirtiéndose el fundo en corredor para el tránsito de las personas secuestradas por los grupos insurgentes, dejando en su interior los vehículos en que se movilizaban.

Afirmó que para el año 2002 decide abandonar el predio a causa de amenazas directas por parte de las FARC, desplazando hacia el casco urbano del municipio de Ovejas, posteriormente a Sincelejo y luego a Barranquilla.

Señala que durante el período en que abandonó el predio lo dejó al cuidado de su hermano, quien ante la persistencia de las amenazas

¹ Folio 2055 y ss.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

decidió abandonarlo por unos meses y luego regresó hasta la fecha, encontrando que se había caracterizado a terceros que ocupan el mismo.

1.2. Pretensiones.

Conforme a los hechos generales y particulares esgrimidos, la UAEGRTD, solicita:

- Que se formalice la relación jurídica de ocupantes que mantienen los reclamantes con el predio denominado Platanarcito en 1/9 parte del mismo.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribir en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la medida de protección prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y la sentencia en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, así como la cancelación de todo gravamen y limitación al dominio.
- Que se ordena al IGAC la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos que identifican el predio.
- Que se ordene a las entidades que integran el SNARIV vincular a los reclamantes y sus núcleos familiares a la oferta en materia de reparación integral a las víctimas.

2. Actuación procesal.

Presentada la demanda conforme a la ley se dispuso su admisión mediante auto del 1º de agosto de 2014, providencia que fue notificada en legal forma a quienes se oponen a la pretensión invocada por los reclamantes.

Dentro de su oportunidad procesal, los señores Héctor José Díaz Orozco, Héctor Andrés Díaz Olivera, Luis Miguel Jiménez Olivera, Danilo Segundo Álvarez Rivero, Ramiro José Álvarez Rivero, Ovidio Rafael Díaz Ortega, Jairo Manuel Pomares Romero y Joel estrada Gutiérrez, formularon oposición a la demanda.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

Siendo el bien solicitado de propiedad del INCODER al momento de instaurarse la demanda, se vinculó a dicha entidad, sin que formulara oposición a las pretensiones.

La notificación a personas indeterminadas se surtió en la forma prevenida en la ley, allegándose al plenario constancia de publicación del aviso, tanto de radio como de prensa y vencido el término respectivo se les designó representante, el cual se opuso a la demanda.

Las oposiciones fueron admitidas mediante proveído del 8 de octubre de 2014, decretándose además las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que consideró el juez instructor.

Con proveído del 19 de enero de 2015 se acumuló al proceso y se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras instaurada por el señor Pedro Manuel Díaz Ortega.

Respecto a la solicitud acumulada, fue notificada al INCODER y a los opositores previamente identificados en la solicitud colectiva inicial, formulando estos sus argumentos para que no se accedan a las pretensiones de los reclamantes.

La oposición fue admitida por auto del 14 de abril de 2015 y se decretaron las pruebas que el juez estimó conducentes y pertinentes.

El 30 de junio de 2015 se dispuso la remisión del proceso a esta Corporación, a efectos de que se dicte la sentencia que en derecho corresponda, avocándose su conocimiento el 31 de julio de la misma anualidad.

Por auto del 18 de agosto de 2015 se concedió traslado común a las partes e intervinientes para que presentaran sus conceptos o alegaciones finales.

3. La oposición.

3.1. Los señores Héctor José Díaz Orozco, Héctor Andrés Díaz Olivera, Luis Miguel Jiménez Olivera, Danilo Segundo Álvarez



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

Rivero, Ramiro José Álvarez Rivero, Ovidio Rafael Díaz Ortega, Jairo Manuel Pomares Romero y Joel estrada Gutiérrez formularon oposición a las pretensiones invocadas en la demanda, señalando que desde hace mucho tiempo han venido explotando el predio Platanarcito de forma pacífica y organizada, cultivando productos agrícolas, creando la “Asociación de Campesinos Productores y Comerciantes Platanarcito” – ASOPLATANAL, entidad que tiene dentro de su objeto que sus socios accedan a la adjudicación del fundo mediante Unidades Agrícolas Familiares – UAF.

Manifiestan que en el departamento de Sucre es evidente el fenómeno de los segundos ocupantes, siendo común el desplazamiento de campesinos a causa del conflicto armado, derivándose en el Estado la obligación de ofrecerle a las víctimas la garantía de no repetición y el acceso a programas de educación, vivienda, salud, etc.

Indican que han sido campesinos desde antes de vincularse al predio Platanarcito, ostentando la condición de campesinos de escasos recursos que derivan su sustento de la explotación de la tierra, circunstancia que los hace sujetos de especial protección constitucional atendiendo su vulnerabilidad económica, social y educativa.

Respecto al ingreso al predio, sostienen que los señores Danilo Segundo y Ramiro José Álvarez Rivero lo hicieron para el año 1997 cuando su hermano Alejandro Segundo Rivero Rivero los autorizó con el objeto de trabajarlo libremente, siendo el primero de los mencionados desplazado del fundo denominado “Los Andes” para esa época.

Con relación a los señores Héctor Andrés Díaz Olivera y su hijo de crianza Luis Miguel Jiménez Olivera, entraron al fundo gracias a que la señora Rafaela Olivera, compañera permanente del señor Héctor Díaz Orozco, fue autorizada por el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

señor Pablo Olivera Moreno con el propósito de trabajar, vivir y cuidar la casa de las mayorías.

En cuanto al señor Ovidio Rafael Díaz ortega se informa que el señor Pedro Díaz le manifestó que podía ingresar y explotar el predio Platanarcito y para el año 2000 entran los señores Jairo Manuel Pomares y Joel Estrada Gutiérrez con el beneplácito que solicitara el señor Jorge Chamorro a Alejandro segundo Rivero Rivero.

Aducen que es su real interés lograr la adjudicación del predio como ocupantes que lo explotan de manera pública e ininterrumpida actualmente y haber sido caracterizados en varias oportunidades por el Incoder, entidad que mediante certificado de fecha 27 de noviembre de 2007 los reconoció como poseedores que lo han venido explotando por más de 8 años.

Esgrimen que pese a existir resoluciones de adjudicación a favor de los solicitantes, éstas no presentan fecha, numero ni fueron firmadas por el representante legal de la entidad, encontrándose el dominio del predio en cabeza del Fondo Nacional Agrario, circunstancia que posibilita su transferencia a los opositores.

Agregan que su ocupación justifica la adjudicación, contrario al interés de los reclamantes que abandonaron voluntariamente el predio, poco después que le fuera entregado, por razones ajenas al conflicto armado.

Señalan que no desconocen el contexto de violencia que vivió el municipio de Ovejas, por cuya virtud debió desplazarse el señor Héctor José Díaz Orozco y retornó tiempo después; al paso que los demás opositores no pernocaban en el predio.

Acerca del desplazamiento de los solicitantes, sostienen que resulta obvio que por su condición de reinsertados de la CRS



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

se sintieran perseguidos, pero que la desvinculación del inmueble se produjo por otras circunstancias.

- 3.2. El representante judicial de las personas indeterminadas se opone a que la restitución se dé a favor de los reclamantes, cuestionando para tal efecto que en todos los casos el abandono y desplazamiento de la tierra se produjo por el factor violencia, puesto que existieron otras motivaciones no asociadas al conflicto armado.

Afirma que siempre que se produjo el abandono de la tierra siempre hubo otra persona que ingresó a la misma, la explotó y sufrió todas penalidades del conflicto armado, resultando injusto que se le arrebate sin considerar el sacrificio que hizo para permanecer en ella.

Solicita que no se concedan las pretensiones porque no se acreditó que el abandono del predio se produjera por circunstancias de violencia asociadas al conflicto armado.

4. Pruebas.

A la actuación se allegaron las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Iveth del Socorro Benítez Gómez.
- Copia del registro civil de nacimiento de Paula Andrea Olivera Benítez.
- Declaración extra proceso rendida por el señor Pablo José Olivera Moreno ante la Notaría Única de Ovejas.
- Ampliación de hechos rendida por la señora Iveth del Socorro Benítez Gómez.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Enil del Cristo Castro Rodríguez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Francia Elena Contreras Rodríguez.
- Copia de la cédula de ciudadanía Norbey del Cristo Castro Contreras.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Daniela del Carmen Castro Contreras.
- Copia de la tarjeta de identidad del menor Jesús David Castro Contreras.
- Copia del registro civil de nacimiento de Jesús David Castro Contreras.
- Copia de la tarjeta de identidad del menor Isaic Castro Contreras.
- Copia del registro civil de nacimiento de Isaic Castro Contreras.
- Copia del certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble con matrícula N° 342-7162.
- Ampliación de hechos rendida por el señor Enil del Cristo Castro Rodríguez.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Alberto Espinosa Correa.
- Copia del registro civil de nacimiento de Jesús Alberto Espinosa Pacheco.
- Copia de la tarjeta de identidad del menor Jesús Alberto Espinosa Pacheco.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor José Delfonso Pomares Martínez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Mariela del Socorro Vargas Romero.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor José Idelfonso Pomares Arrieta.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Ender Rafael Pomares Vargas.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Yorney José Pomares Vargas.
- Copia del registro civil de nacimiento de Leonel Antonio Pomares Vargas.
- Copia del registro civil de nacimiento de Simena María Pomares Vargas.
- Copia del registro civil de nacimiento de Sirley María Pomares Vargas.
- Copia del registro civil de nacimiento de Claudia María Pomares Vargas.
- Declaración jurada rendida por los señores José Idelfonso Pomares Martínez y Mariela del Socorro Vargas Romero.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

- Entrevista de ampliación de hechos del señor José Idelfonso Pomares Martínez.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Alejandro Segundo Rivero Rivero.
- Copia del registro civil de nacimiento de María Angélica Rivero García.
- Copia de la tarjeta de identidad de la menor María Angélica Rivero García.
- Entrevista de ampliación de hechos del señor Alejandro Segundo Rivero Rivero.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Ana María Trespalacio Yépes.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Kevin José Trespalacio Tapia.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Angela María Casiani Trespalacio.
- Entrevista de ampliación de hechos de la señora Ana María Trespalacio Yépes.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Antonio José Yépes Sierra.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Nelly Esther Vergara Torres.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Marina Yépez Ortega.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor José Antonio Yépes Ortega.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora candelaria María Yépes Ortega.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Herme José Yépes Ortega.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Hemer Antonio Yépes Ortega.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Emiro Rafael Yépes Ortega.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Mónica María Yépes Ortega.
- Copia del registro civil de nacimiento de Luis Fernando Yépes Vergara.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

- Copia de la tarjeta de identidad del menor Luis Fernando Yépes Vergara.
- Declaración jurada rendida por el señor Antonio José Yépes Sierra ante la Notaría Única del Círculo de Ovejas.
- Entrevista de ampliación de hechos del señor Antonio José Yépes Sierra.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Orlando Manuel Chamorro Medrano.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Olga Mercedes Puche Gómez.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Orlando José Chamorro Puche.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Rafael Enrique Chamorro Puche.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Olga Yaniris Chamorro Puche.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jaider David Chamorro Puche.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Daisy del Socorro Chamorro Puche.
- Copia de la tarjeta de identidad de la menor Ana Sofía Balasnoa Chamorro.
- Copia del registro civil de nacimiento de Ana Sofía Balasnoa Chamorro.
- Certificación de fecha 13 de noviembre de 2002 expedida por el defensor del Pueblo regional Sucre.
- Copia del registro civil de matrimonio de los señores Orlando Manuel Chamorro Medrano y Olga Mercedes Puche Gómez.
- Entrevista de ampliación de hechos del señor Orlando Manuel Chamorro Medrano.
- Copia de la escritura Pública N° 132 del 6 de diciembre de 1996, otorgada y protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Ovejas.
- Copia del acta y recibo del predio Platanarcito de fecha 17 de diciembre de 1996.
- Copia del oficio N° 18681 del 2 de diciembre de 1996, suscrito por la Gerente General del INCORA.
- Copia del acta de acuerdo de fecha 22 de noviembre de 1996.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

- Copia del oficio de fecha 14 de marzo de 1996.
- Copia de la justificación para la adquisición del predio solicitado.
- Copia del oficio N° 11543 del 29 de julio de 1996, suscrita por el subgerente operativo del Incora.
- Copia del oficio de fecha 21 de enero de 1997.
- Copia del Memorando N° 00287, suscrito por el Jefe Operativo del Incora.
- Copia de la evaluación del predio Platanarcito efectuada por el componente de dotación de tierras.
- Copia de la oferta de compra elevada por el INCORA al señor Mario Guillermo Ricardo Montes.
- Copia de la Resolución N° 00755 del 16 de mayo de 2005.
- Comunicación de fecha 19 de agosto de 2008 suscrita por los reclamantes y dirigida al INCODER.
- Copia del oficio de fecha 20 de octubre de 2008 procedente del Incoder Sucre.
- Copia del oficio de fecha 19 de marzo de 2009 suscrito por el Gerente de Incoder Sucre.
- Solicitud de fecha 5 de marzo de 2009 suscrita por varios solicitantes.
- Comunicación suscrita por el gerente del Incoder Sucre de fecha 11 de mayo de 2009.
- Copia del oficio N° 3018 del 23 de junio de 2010 suscrito por el gerente de Incoder Sucre.
- Acta de fecha 5 de julio de 2011 correspondiente a reunión celebrada entre los solicitantes y una funcionaria del Incoder Sucre.
- Acta de reunión de fecha 2 de agosto de 2011 celebrada en el Predio Platanarcito entre funcionarios de Incoder Sucre, los solicitantes y varios de los opositores.
- Informe de comisión de fecha 10 de octubre de 2011.
- Informe del Programa Presidencial de DDHH y DIH.
- Informe presentado por la Brigada de Infantería de Marina N° 1.
- Informe presentado por la Cruz Roja Internacional.
- Informe presentado por la Secretaria de la Personería Municipal de Ovejas.
- Estudio de título efectuado por el Superintendente Delegado para la protección, restitución y Formalización de Tierras.
- Informe rendido por la UARIV.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

- Informe rendido por la coordinación Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.
- Informe del CODHES.
- Copia del Acuerdo Político Final celebrado entre el Gobierno Nacional y la Corriente de Renovación Socialista.
- Copia del Oficio N° 71 del 31 de enero de 2014, procedente de la sala penal del Tribunal Superior de distrito judicial de Sincelejo.
- Certificado de existencia y representación legal de Asoplatanal.
- Copia del RUT de Asoplatanal.
- Certificado de fecha 27 de noviembre de 2007 expedido por el Incoder Sucre.
- Cartas suscritas por los opositores solicitando la adjudicación y el cambio de destinación del predio Platanarcito.
- Caracterización efectuada a los opositores.
- Copia del Oficio N° 0093 del 3 de marzo de 2014 procedente de la Fiscalía 16 Seccional de Sincelejo.
- Copia del oficio N° 140233 de fecha 7 de marzo de 2014 procedente del Departamento de Policía de Sucre).
- Copia del oficio N° 0079 del 25 de febrero de 2014, procedente de la Fiscalía 16 seccional de Sincelejo.
- Copia del oficio N° 003238 de fecha 11 de marzo de 2014, procedente del Departamento de Policía de Sucre.
- Informe presentado por la Agencia Colombiana para la Reintegración.
- Informe rendido por la Unidad Nacional de protección.
- Informe rendido por la UARIV.
- Oficio N° 519 del 30 de abril de 2014, procedente del Fiscal grupo Desaparición y desplazamiento forzados.
- Entrevista al señor José de la Cruz Arrieta.
- Declaración jurada rendida por los señores Joel Ernesto Estrada Gutiérrez y Ramiro José Álvarez Rivero ante la Personería Municipal de Ovejas.
- Declaración jurada rendida por los señores Danilo segundo Álvarez Rivero y Héctor José Díaz Orozco ante la Personería Municipal de Ovejas.
- Declaración jurada rendida por los señores Ovidio Rafael Díaz Ortega y Luis Miguel Jiménez olivera ante la Personería Municipal de Ovejas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

- Declaración jurada rendida por los señores Héctor Andrés Díaz Olivera y Ramiro José Álvarez Rivero ante la Personería Municipal de Ovejas.
- Caracterización efectuada por el INCODER varios de los opositores.
- Acta de visita e inspección ocular de fecha 19 de marzo de 2009.
- Copia de una denuncia penal por el presunto delito de Incendio.
- Solicitud de amparo policivo de fecha 23 de abril de 2009.
- Copia de la resolución N° 161 de 2009 emitida por el Alcalde Municipal de Ovejas.
- Copia del oficio de fecha 21 de mayo de 2009 suscrito por el gerente de Incoder Sucre.
- Informe técnico predial del fundo Platanarcito.
- Caracterización de los solicitantes practicada por la UAEGRTD.
- Resolución N° 0241 de 2014 expedida por la UAEGRTD territorial Sucre.
- Certificación de desplazamiento del señor Héctor José Díaz Olivera expedida por la Personería Municipal de Ovejas.
- Informe rendido por la Policía Nacional de fecha 23 de octubre de 2014.
- Interrogatorio absuelto por el señor Danilo Álvarez Rivero.
- Interrogatorio absuelto por el señor Héctor Díaz Olivera.
- Interrogatorio absuelto por el señor Jairo Pomares Romero.
- Interrogatorio absuelto por el señor Joel Estrada Gutiérrez.
- Interrogatorio absuelto por el señor Luis Jiménez Olivera.
- Interrogatorio absuelto por el señor Ovidio Díaz Ortega.
- Interrogatorio absuelto por el señor Ramiro Álvarez Rivero.
- Testimonio rendido por la señora Francia Contreras Rodríguez.
- Testimonio rendido por el señor José Yépez ortega.
- Testimonio rendido por la señora Mariela Vargas Romero.
- Interrogatorio absuelto por el señor Enil Castro Rodríguez.
- Interrogatorio absuelto por el señor Alejandro Rivero Rivero.
- Testimonio rendido por el señor Alfonso Uribe Cotera.
- Interrogatorio absuelto por la señora Ana Trespalacio Yépes.
- Interrogatorio absuelto por el señor Antonio Yépes Sierra.
- Testimonio rendido por el señor Irwin Tovar Gómez.
- Interrogatorio absuelto por la señora Iveth Benítez Gómez.
- Testimonio rendido por el señor José Arrieta Piñeres.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

- Testimonio rendido por el señor Julio Palencia Olivera.
- Testimonio rendido por la señora Nelly Vergara Torres.
- Interrogatorio absuelto por el señor José Pomares Martínez.
- Testimonio rendido por la señora Olga Puche Gómez.
- Testimonio rendido por el señor Orlando Novoa Viloría.
- Testimonio rendido por el señor William Dorado Quiroz.
- Interrogatorio absuelto por el señor Pedro Díaz ortega.
- Interrogatorio absuelto por el señor Luis Espinosa Correa.
- Interrogatorio absuelto por el señor Orlando Chamorro Medrano.
- Informe rendido por la Dirección Seccional de Fiscalías de Sincelejo.
- Informe de riesgo N° 024 de 2004 emitido por el SAT de la Defensoría del Pueblo.
- Informe de riesgo 030-04 emitido por el SAT de la Defensoría del Pueblo.
- Copia de la resolución N° 1202 de 2011 expedida por la Gobernación del Departamento de Sucre.
- Informe rendido por el Incoder Regional Sucre.
- Resolución N° 00755 de 2005 expedida por el Incora en liquidación.
- Certificado donde consta la calidad de desplazada de la señora Miriam Salgado Romero expedido por la Personería Municipal de Ovejas.
- Copia del Auto N° 0030 del 20 de marzo de 2014 expedido por el Incoder Sucre.
- Copia del Auto N° 0103 del 5 de mayo de 2014 expedido por el Incoder Sucre.
- Copia de la Resolución N° 3541 del 14 de mayo de 2014 expedida por el Incoder Sucre.
- Copia del estudio jurídico efectuado por el Incoder Sucre con relación al predio solicitado y el señor Héctor Andrés Díaz Olivera.
- Copia del Auto 0028 del 20 de marzo de 2014 expedido por el Incoder Sucre.
- Copia del Auto 0105 del 5 de mayo de 2014 expedido por el Incoder Sucre.
- Copia de la resolución N° 3540 del 14 de mayo de 2014 expedida por el Incoder Sucre.
- Copia del estudio jurídico efectuado por el Incoder Sucre respecto al predio solicitado y el señor Joel Estrada Gutiérrez.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

- Copia del Auto N° 0033 del 20 de marzo de 2014 expedido por el Incoder Sucre.
- Copia del Auto N° 0099 del 5 de mayo de 2014 expedido por el Incoder Sucre.
- Copia de la resolución N° 3545 del 14 de mayo de 2014 expedida por el Incoder Sucre.
- Copia del estudio jurídico efectuado por el Incoder Sucre respecto al predio solicitado y el señor Luis Miguel Jiménez Olivera.
- Copia del Auto N° 0032 del 20 de marzo de 2014 expedido por el Incoder Sucre.
- Copia del Auto N° 0101 del 5 de mayo de 2014 expedido por el Incoder Sucre.
- Copia de la Resolución N° 3543 del 14 de mayo de 2014 expedida por el Incoder Sucre.
- Copia del Auto N° 0031 del 20 de marzo de 2014 expedido por el Incoder Sucre.
- Copia del Auto N° 0100 del 5 de mayo de 2014 expedido por el Incoder Sucre.
- Copia del estudio jurídico efectuado por el Incoder Sucre respecto del predio solicitado y el señor Ramiro José Álvarez Rivero.
- Copia de la resolución N° 3538 del 14 de mayo de 2014 expedida por el Incoder Sucre.
- Copia del estudio jurídico efectuado por el Incoder Sucre respecto al predio solicitado y el señor Jairo Manuel Pomares Romero.
- Copia del Auto N° 0034 del 20 de marzo de 2014 expedido por el Incoder Sucre.
- Copia del Auto 0098 del 5 de mayo de 2014 expedido por el Incoder Sucre.
- Copia de la resolución N° 3544 del 14 de mayo de 2014 expedida por el Incoder Sucre.
- Certificado de la condición de desplazado del señor Héctor José Díaz Orozco expedido por la Personería Municipal de Ovejas.
- Copia del Auto N° 0027 del 20 de marzo de 2014 expedido por el Incoder Sucre.
- Copia del Auto N° 0104 del 5 de mayo de 2014 expedido por el Incoder Sucre.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

- Copia de la Resolución N° 3542 del 14 de mayo de 2014 expedida por el Incoder Sucre.
- Copia del Auto N° 0029 del 20 de marzo de 2014 expedido por el Incoder Sucre.
- Copia del Auto N° 0102 del 5 de mayo de 2014 expedido por el Incoder Sucre.
- Copia de la resolución N° 3539 del 14 de mayo de 2014 expedida por el Incoder Sucre.
- Oferta de venta del predio Platanarcito por parte del señor Fredy Ricardo Rodríguez.
- Avalúo practicado por el IGAC sobre el predio Platanarcito para la época de su adquisición.
- Relato efectuado por el señor Danilo Segundo Álvarez Rivero a la Unidad de restitución de tierras en fecha 20 de septiembre de 2013.
- Copia de la resolución N° 0993 del 31 de mayo de 1994 expedida por el Incora Sucre.
- Caracterización efectuada a la señora Ana María Trespalacio Yépes.
- Inspección judicial practicada al predio Platanarcito.
- Avalúo practicado por el IGAC al predio Platanarcito.
- Informe presentado por la brigada de Infantería de marina N° 1 de fecha 11 de diciembre de 2014.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Pedro Manuel Díaz Ortega.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Yépes caro.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Miguel José Díaz Yépes.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Maricela Patricia Díaz Yépes.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Kely María Díaz Yépes.
- Declaración jurada que hacen los señores Pedro Manuel Díaz Ortega y María Yépes Caro ante la Notaría Única del Círculo de Ovejas.
- Certificado de desplazamiento del señor Pedro Manuel Díaz Ortega efectuada por la Defensoría del Pueblo de Sucre.
- Entrevista de ampliación de hechos del señor Pedro Manuel Díaz Ortega.
- Caracterización efectuada por la UAEGRTD Sucre al señor Pedro Manuel Díaz Ortega.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

- Aclaración y complementación del avalúo efectuado por el IGAC al predio solicitado.
- Informe rendido por la UARIV de fecha 27 de abril de 2015.
- Certificación expedida por la Personería Municipal de Ovejas respecto al desplazamiento del señor Pedro Manuel Díaz Ortega.
- Informe rendido por la UMATA del municipio de Ovejas de fecha 4 de junio de 2015.
- Informe rendido por el Incoder Sucre de fecha 11 de junio de 2015.
- Informe rendido por la Superintendencia de Notariado y registro de fecha 26 de junio de 2015.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

En esta etapa procesal se evidencian debidamente configurados los presupuestos de ley para proferir sentencia, al proceso se vincularon y comparecieron todas las personas a quienes les asiste interés en la relación sustancial que se define; al paso que no se observan irregularidades que puedan nulificar lo actuado.

2. Competencia.

La Sala es competente para dictar la sentencia, considerando que dentro del proceso viene admitida oposición y conforme a lo prevenido en el inciso 3° del artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

El requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se estima cumplido a cabalidad, puesto que al proceso fue allegada copia de la Resolución N° RS 0241 de 2014², expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas o abandonadas – Dirección territorial Sucre, en la que se resuelve incluir en el registro de tierras despojadas a los señores Iveth del

² Fls. 22687 a 702, C. 4.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

Socorro Benítez Gómez, Pedro Manuel Díaz Ortega, Enil del Cristo Castro Rodríguez, Luis Alberto Espinosa Correa, José Idelfonso Pomares Martínez, Alejandro Segundo Rivero Rivero, Ana María Trespalacio Yépes, Antonio José Yépes Sierra y Orlando Manuel Chamorro Medrano, en calidad de ocupantes del predio Platanarcito, ubicado en el corregimiento de Almagra, municipio de Ovejas (Sucre).

4. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos que sustentan la demanda inicial y la acumulada, le corresponde a la Sala establecer si a los señores Iveth del Socorro Benítez Gómez, Pedro Manuel Díaz Ortega, Enil del Cristo Castro Rodríguez, Luis Alberto Espinosa Correa, José Idelfonso Pomares Martínez, Alejandro Segundo Rivero Rivero, Ana María Trespalacio Yépes, Antonio José Yépes Sierra y Orlando Manuel Chamorro Medrano, se les vulneró su derecho fundamental a la Restitución de Tierras, y, por lo tanto debe amparársele esa garantía en los términos de la sentencia T-821 de 2007 y la Ley 1448 de 2011.

5. Presentación del caso y esquema de resolución del problema jurídico.

El asunto que ocupa la atención de esta Sala corresponde a la solicitud colectiva de restitución y formalización presentada por los señores Iveth del Socorro Benítez Gómez, Pedro Manuel Díaz Ortega, Enil del Cristo Castro Rodríguez, Luis Alberto Espinosa Correa, José Idelfonso Pomares Martínez, Alejandro Segundo Rivero Rivero, Ana María Trespalacio Yépes, Antonio José Yépes Sierra y Orlando Manuel Chamorro Medrano, quienes afirman ser víctimas de desplazamiento del predio conocido como "Platanarcito" que les fuera entregado materialmente en el año de 1996; en virtud del Acuerdo Político suscrito con el Gobierno Nacional en el corregimiento de Flor del Monte, jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre), en el año 1994.

Por otro lado, formulan oposición los señores Héctor Díaz Orozco, Héctor Díaz Olivera, Luis Miguel Jiménez Olivera, Danilo Segundo Álvarez, Ramiro José Álvarez, Ovidio Díaz Ortega, Jairo Pomares y Joel Estrada Gutiérrez, quienes afirman haber ingresado al predio con el beneplácito de los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

solicitantes con quienes tienen vínculo de parentesco, y encontrarse explotando la tierra desde hace mucho tiempo y frente a quienes una sentencia restitutoria conllevaría una grave afectación a sus derechos a la vivienda digna, el trabajo y la subsistencia digna por lo que aspiran ser formalizados en el fundo o al menos ser compensados.

Para responder el problema jurídico se hace necesario establecer, entre otros aspectos, la relación jurídica de los reclamantes con el predio y la calidad de víctima de despojo y/o desplazamiento de los demandantes en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo se procederá a examinar como cuestión previa las nociones de justicia transicional y desplazamiento forzado y el derecho que les asiste a los reinsertados a ser beneficiarios de las medidas de que trata la Ley 1448 de 2011.

6. Desplazamiento forzado.

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomo dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

como: a. *“Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcara el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.”*

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

1. *El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
2. *Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
3. *El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
4. *El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
5. *El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*
6. *El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*
7. *Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

8. Provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento

9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

7. Justicia transicional.

El conflicto armado en Colombia ha desencadenado en la vulneración y opresión de civiles, quienes sin hacer parte de alguno de los grupos enfrentados son los más perjudicados. Ante esto, el Estado se ha visto en la tarea de buscar una solución práctica y eficaz que genere paz y reconciliación en el pueblo. En esta ardua búsqueda de soluciones a tomado dos direcciones: en primer lugar se pretende obtener el reconocimiento de los parámetros internacionales de derechos humanos en el marco del conjunto de justicia transicional, con el fin de asegurar el reconocimiento de los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral; en segundo lugar con los esfuerzos del Estado en compañía de la sociedad civil y las organizaciones de víctimas llegar a la protección, defensa y reparación de los derechos humanos que son objeto de violación.

Ante la responsabilidad que tiene el Estado de respetar y garantizar los derechos y libertades de sus ciudadanos nace el presupuesto llamado JUSTICIA TRANSICIONAL hoy definida como: la respuesta a las violaciones sistémicas de los derechos humanos en una sociedad en conflicto. Es aquella que por medio de la aplicación de diferentes procedimientos judiciales o extrajudiciales busca garantizar los derechos de verdad, justicia y reparación integral de las personas afectadas por el conflicto, busca que las víctimas sean reconocidas, promover la concesión a una convivencia social llena de paz y reconciliación.

Entonces ante lo dicho la justicia transicional pretende entonces lograr los siguientes fines:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

Como fin primario: Dar un reconocimiento político³ a las víctimas para que estas tengan una participación política en el estado con la idea de que se integren a la sociedad y reconocimiento civil⁴ como garantía de la ciudadanía de derechos que tienen los habitantes de un territorio.

Como fin mediato: Fortalecer las normas de derecho para evitar el desconocimiento de los derechos humanos.

Como fin último: Generar confianza cívica en los asociados con el restablecimiento del orden y seguridad.

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

Según JOINET (1996)⁵ *“Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos a la perpetración de crímenes aberrantes”*. La verdad es el esclarecimiento de los hechos pues el estado debe garantizar el acceso a la víctima o sus representantes a la información con el fin de posibilitar la materialización de sus derechos.

En cuanto a la Justicia que se predica en esta nueva jurisdicción se tiene como el esclarecimiento de las violaciones, la identificación y sanción de los responsables y además en el cumplimiento de este derecho el estado tiene la obligación de brindar a las víctimas el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación. *“Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz,*

³ CHARLES, Taylor, *“Multiculturalismo y política del reconocimiento”* (“Multiculturalism and The Politics of Recognition”) Año 1992.

⁴ JURGEN, Habermas, *facticidad y validez*. Trotta, Madrid, Año 1998

⁵ LOUIS, Joinet, *la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*, Informe final elaborado en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

principalmente para conseguir que su opresor sea juzgado, obteniendo su reparación⁶.”

La reparación es una dimensión intrínseca de la justicia que trata de volver a equilibrar la balanza de la realidad, la cual había quedado ventajosamente inclinada en favor del victimario, reconstruyendo en lo posible, o recompensando en su peso, lo que el victimario destruyó, y asegurando que su poder destructor no vuelva a imponerse.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos⁷.

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras, es así que, en sentencia T-821 de 2007 el máximo tribunal constitucional sobre el particular, reseñó:

⁶ JOINET. *Ibidem*.

⁷ Kai Ambos. - El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas⁸ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29⁹ y los Principios sobre la restitución de las

⁸ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁹ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2)."

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011 en su artículo 72 consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de la víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos forma: i) La principal consiste en restituir jurídica y materialmente el inmueble despojado a la víctima; ii) cuando no es posible restituir en la forma anteriormente indicada, el derecho se concreta en reconocerla, ya por equivalencia o con una compensación. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

8. Derecho fundamental a la restitución de tierras de los reinsertados víctimas de desplazamiento y/o despojo ocurrido con posterioridad a su desmovilización.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011 indica que se encuentran legitimados para promover la acción de restitución de tierras la personas propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos que hayan sido despojadas de éstos, o se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren graves violaciones conforme al artículo 3° y que hayan tenido ocurrencia en el marco temporal que allí se prevé.

A su vez el parágrafo 2° del precitado artículo 3°, establece que los miembros de grupos organizados al margen de la ley, “no serán considerados víctimas”, lo que plantea una controversia en torno a aquellas personas que por desvincularse de aquellos adquirieron la calidad de desmovilizados.

Es claro para la Sala que producida voluntariamente la dejación de armas y la reincorporación a la vida civil de quienes militaban en los grupos rebeldes, surgen para el Estado una serie de deberes y obligaciones para con ellos en cuanto al ejercicio y protección de sus derechos fundamentales.

La decisión de abandonar la lucha armada en contra del régimen constitucional, no solamente le deriva al reinsertado o desmovilizado una



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02

serie de beneficios que le otorga el Estado, sino también el restablecimiento pleno de sus garantías como integrante de la población civil, por lo que una vez definida su situación legal, éste goza y le asisten iguales derechos que las demás personas que nunca han participado en el conflicto armado. En este mismo sentido lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-719 de 2003:

“Por lo tanto, una vez finaliza el proceso penal correspondiente, con la concesión de beneficios jurídicos y/o el cumplimiento de penas a los que haya lugar, el reinsertado recupera su status pleno de ciudadano, ante la sociedad y ante las autoridades, sin que el hecho de haber obrado en contra del Estado durante el pasado pueda justificar que se le otorgue un trato desfavorable o discriminatorio; es decir, se hace titular de todos los derechos y deberes con los que cuentan los ciudadanos colombianos”.

Instrumentos internacionales consagrados en el Derecho Internacional Humanitario imponen a los Estados el restablecimiento de todas sus garantías a los que hayan abandonado las hostilidades, así por ejemplo, el artículo 4 del Protocolo II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, enseña que *“todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, **o que hayan dejado de participar en ellas**, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancias, sin ninguna distinción de carácter desfavorable...”*

Bajo tales consideraciones se estima que a los desmovilizados les asiste el derecho y la legitimación para instaurar el proceso transicional de restitución de tierras, cuando con posterioridad a su reinsertión a la vida civil sean víctimas de despojo, abandono o desplazamiento forzado de las tierras cuya tenencia ejercían en calidad propietarios, poseedores u ocupantes.

Se estima que si bien el inciso 1° del párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 ordena la exclusión de los beneficios otorgados por la ley de víctimas, debe entenderse su aplicación en dos estadios o eventos bien



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

diferenciados; el primero de ellos hace referencia a la militancia de la persona al grupo armado ilegal al momento en que se produjo el despojo, abandono o desplazamiento forzado; mientras que el segundo, puede presentarse cuando a pesar de su desmovilización o reinserción a la vida civil, el sujeto permanece o vuelve a integrarse en esa esfera de ilegalidad, convirtiéndose por tanto, en un actor armado, lo que impide hacerlo beneficiario de las especiales medidas de protección establecidas por el legislador transicional, una interpretación más amplia o extensiva a la totalidad de los casos en que se involucran a reinsertados resultaría contraria al bloque de constitucionalidad.

Se considera pues que, el hecho de desmovilizarse una persona y reincorporarse a la vida civil – como se dijo anteriormente – le garantiza igualdad de derechos, pero si una de éstas personas, después de su reinserción decide retornar a las filas de los actores ilegales no puede ser considerado víctima del conflicto armado para obtener los beneficios de la ley 1448/11, porque la exposición o riesgo de sufrir cualquier afectación se hace de manera voluntaria y falta a la confianza que le había otorgado el Estado; a diferencia del ciudadano que siempre ha permanecido en la legalidad.

De lo reseñado es posible concluir que, siendo los desmovilizados personas que se han reintegrado a la vida civil y cumplen la palabra empeñada de dejar definitivamente la lucha armada, desconocerle los derechos de que gozan las demás personas, como por ejemplo, el de la protección a su vida, honra, **bienes**, etc. resultaría un trato discriminatorio y desproporcionado que por demás, lo sometería a una marginalidad y estigmatización mayor a la que soportan por el solo hecho de haber sido integrante de un grupo insurgente; de tal manera que gozando de igualdad de derechos, les defiere la ley también, el de reclamar la restitución de tierras, bajo los lineamientos antes decantados.

9. Contexto de violencia en el municipio de Ovejas (Sucre).

Conforme a la publicación "Panorama Actual de Sucre" emitida por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos con la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

desmovilización de los grupos guerrilleros denominados “Partido Revolucionario de los Trabajadores - PRT “ y la “Corriente de Renovación Socialista - CRS” a principios de la década de 1990, el ELN y la guerrilla de las FARC empezaron a posicionar cuadrillas en el departamento de Sucre, incidiendo en gran manera en el municipio de Ovejas, ésta última con el Frente 35, comandado en ese entonces por alias “Humberto Sepúlveda Sepúlveda¹⁰”.

Señala la citada publicación que en el período comprendido entre el año 2000 a 2004, el municipio de Ovejas fue el principal centro de combates entre los grupos insurgentes y el ejército, registrándose 26 eventos, de los cuales 22 fueron con las FARC, 2 con el ELN y 2 con las AUC.

Agrega que, la citada municipalidad fue escenario de sabotajes que alcanzaron su pico más entre el 2000 y el 2004, los cuales se atribuyen a las guerrillas del ELN y las FARC, ésta última con mayor incidencia, participando en 17 de ellos, eventos en los que además de realizar las denominadas “Pescas Milagrosas” practicaban la piratería terrestre.

Destaca igualmente el citado documento que con la llegada de las AUC a la zona, se produjeron enfrentamientos entre éstas y el Frente 35 de las FARC, siendo el principal escenario el municipio de Ovejas, más exactamente en los corregimientos de Flor del Monte, San Rafael y Canutal en agosto de 2002 y en Chengue en el mes de noviembre de ese mismo año. Es de anotar que con anterioridad, en febrero de 2001 se había registrado la masacre de Chengue y para el 2000 las de Flor del Monte, Canutal y Canutalito.

De otro lado, indica el documento que durante el 2000 y el 2004 Ovejas registró la mayor afectación por desplazamiento forzado, registrándose la expulsión de 13.648 personas; resaltando que la intensidad del conflicto fue tal durante los años 2000 a 2006 que éste municipio superó la tasa departamental y nacional de homicidios.

¹⁰ Obra citada, pág. 5.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02

En cuanto a secuestros, los años 1999, 2000, 2001 y 2002 relaciona al municipio de Ovejas con más de 100 por año, 29% de los cuales se atribuyeron a la guerrilla de las FARC.

- **Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio “Platanarcito”.**

Descendiendo al examen de las probanzas allegadas a la actuación, tenemos que los hechos referenciados por el Observatorio de derechos Humanos de la Presidencia de la República, la presencia de grupos armados ilegales, hostigamientos y asesinatos no fueron ajenos a la zona donde se ubica el predio Platanarcito, así es admitido por los solicitantes, opositores y terceros que rindieron declaración dentro del proceso. Así, por ejemplo, el señor Danilo Segundo Álvarez Rivero, señaló:

“Preguntado. Qué situación de orden público, qué hechos de violencia se veían en esa zona en los años 97, 98 hasta el 2002. Contestó. Ahí lo que se oía eran de pronto enfrentamientos fuera del predio porque ahí dentro del predio nunca hubo nada, sino que se oían los tiroteos, de pronto se topaba la guerrilla con el ejército y se formaban los tiroteos, pero así lejano. (...) Preguntado. Qué hechos de violencia advirtió Ud. en Platanarcito o en sus cercanías. Contestó. Bueno enfrentamientos en el predio nunca habíó, en sus alrededores, la carretera, sí, la carretera troncal; en la finca vecina Los Andes hay hubieron dos asesinatos que, el primer asesinato fue en el 2000 que mataron a José Paternina que era el presidente de la comunidad allá en Los Andes, a los 18 meses que en el 2002 mataron al suegro mío que es Marcos Salgado que es el papá de la señora mía, lo mataron ahí cerquita, ahí en el mismo predio, pero buscando ya, porque a Paternina lo matan en la casa de él como a las seis de la tarde y al suegro mío lo matan a pleno día como a las nueve de la mañana, lo matan, pero lejos del trabajo porque a él lo sacan del trabajo y lo matan así retirao del trabajo, donde él tenía el trabajo”.

El señor Héctor Andrés Díaz Olivera, relató:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

“Preguntado. Recuerda Ud. qué sucedía en esa época, si había violencia, qué recuerda Ud. Contestó. Bueno sí, como dice uno, uno pasó las verdes y las maduras en la finca, pasaba mucha, los combates, nosotros pasamos con mis hermanos, mi mamá y mi papá, hasta un primo mío vivió con nosotros allá en ese tiempo. (...) Preguntado. Por qué razón dejaron de vivir en el año 98. Contestó. Porque a nosotros nos amenazaron, a mi mamá y a mi papá nos amenazaron. (...) Preguntado. Ese tiempo que Uds. se van para Barranquilla, quién quedó en Platanarcito. Contestó. Bueno esa finca quedó sola, la finca quedó sola, y ellos hubo un señor de ellos, reinsertado que trabajó en la finca y de ahí creo que también se retiró, también. (...) Preguntado. Ud. se refirió ahora que estaba contestándole a la señora Juez que en Platanarcito o cerca de Platanarcito advirtió presencia de grupos armados. Cuáles. Contestó. La guerrilla. Preguntado. Cuál guerrilla. Contestó. Bueno ellos pasaban, cruzaban por la finca pero nunca se metieron con nosotros. Preguntado. Y en cuanto a los combates que Ud. mencionó. Contestó. Sí, hubo combates en esa zona, en esa zona siempre ha sido zona roja y secuestros, también cruzaban por ahí, pero nosotros nos apartábamos de eso. (...) Preguntado. Ud. sabe quién es José Ignacio Paternina. Contestó. Sí, ese era un señor que trabajaba en Los Andes. Preguntado. Y qué pasó con ese señor José. Contestó. Bueno ese señor fue asesinado ahí en Los Andes. Preguntado. Ud. dijo que el motivo de su desplazamiento, que Ud., su mamá y su familia recibieron amenazas. Contestó. De los mismos que le estoy diciendo. Preguntado. De la guerrilla. Contestó. Sí. (...) Preguntado. En qué espacio de tiempo se apartó del predio, entre qué año y qué año. Contestó. Nosotros nos apartamos del año, nosotros nos fuimos en el 98 por la vaina, por la violencia y con las amenazas que nos dieron a nosotros, mi papá, mi mamá, mis hermanos.

Héctor José Díaz Orozco, narró:

“Preguntado. Cómo era la situación de orden público en esos años en la finca. Contestó. Bueno el orden público era, como ahí pasaba, llegaba, pasaba la guerrilla, llegaban los soldados, se posesionaban ahí, yo nunca tuve problemas ni con el uno ni con el otro porque fui una persona estricta en mis cosas y legalmente en mis cosas, vivo de mi



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

cultivo, no me interesa lo de otro así. (...) Preguntado. Cuándo se desplazó Ud. para Barranquilla. Contestó. En el 2000. Preguntado. Con quién se desplazó. Contestó. Con todos mis hijos, ahí no quedó nadie, yo me regresé otra vez y encontré eso lleno de monte. Preguntado. Ya que Ud. entró a Platanarcito en el 97 y ha permanecido en ese inmueble durante mucho tiempo, según lo que nos acaba de contar, qué grupos operaban en la región y si Ud. los veía. Contestó. Bueno ahí operaba el grupo 47. Preguntado. De qué grupo. Contestó. Grupo 47 de las FARC, lo único que yo vi por ahí y el ejército. (...) Preguntado. Quién es José Ignacio Paternina. Contestó. Bueno ya él murió. Preguntado. Cómo murió él. Contestó. Lo mataron, la verdad es que cuando oímos fue el tiroteo, yo no puedo decir ni quien fueron porque la verdad eso estaba allá lejos. (...) Preguntado. Por qué razón se fue Ud. a Barranquilla. Contestó. Por cuestiones, le voy a desembuchar todo porque yo no quería hablar esto porque es una cuestión delicada entre vida y muerte que fue lo de mi esposa. Preguntado. Qué pasó. Contestó. Me violaron a mi esposa”.

El señor Jairo Manuel Pomares Romero se refirió sobre este particular, así:

“Preguntado. En los alrededores de Platanarcito qué hechos de violencia conoció Ud. desde el año 2000 que Ud. nunca se desplazó más de ahí. Contestó. Todavía lo que oía era de los vecinos que era de ahí de Los Andes, de ahí pa allá, pero acá dentro de la finca que yo haiga del 2000 pa acá, que yo haya oído, que haya visto, no doctora. Preguntado. No en Platanarcito, sino en los alrededores. Contestó. Sí, le estoy diciendo que en Los Andes, así oí que mataron dos, pero ni los vi, ni los conozco. Preguntado. Y en esa zona hubo combates entre el ejército nacional y algún grupo. Contestó. Se oía acá afuera, en las afueras de la troncal, pa dentro nada.

Joel Estrada Gutiérrez, quien aparece como opositor dentro del proceso, indicó:

“Preguntado. Para el año 2000 cuando Ud. llega, cómo era la situación de orden público en esa zona. Contestó. Estaba un poco difícil. Preguntado. A qué se refiere con un poco difícil. Contestó. Había



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02

muchos enfrentamientos pero acá en la parte de la vía que conduce al Carmen de Bolívar, en los otros predios vecinos, pero a nosotros nunca, allá en la finca no”.

El señor Luis Miguel Jiménez Olivera, reseñó:

“Preguntado. Cómo era la situación de orden público en la zona. Contestó. Solamente que a veces hacía, pero en la carretera, retenes de la guerrilla, pero allá nunca pasó nada. (...) Preguntado. Como habitante de la zona, díganos la ubicación del predio Platanarcito es un corredor de guerrilla, durante el año 97 acá, que ha observado Ud. Contestó. Nunca, desde que yo estaba viviendo en las casas, yo nunca vi esos señores; a excepción una vez que metieron unos carros que secuestraron unos manes, unos señores, pero yo no estaba en esos momentos, no me encontraba en el predio, desconozco que hayan pasao, de toas maneras ese es un corredor libre porque por ahí los vecinos corren y caminan es por ahí, pero que yo sepa, pa mi concepto, yo nunca vi a la guerrilla. (...) Y el señor José Ignacio Paternina. Contestó. Ah el del pueblito, son del pueblito, son de los vecinos de Los Andes, a esos señores los mataron si no estoy mal, pero en el pueblito. Preguntado. Y el pueblito qué es. Contestó. En la vereda del frente donde está el caserío. (...) Preguntado. En todo ese tiempo Ud. advirtió combates entre la fuerza pública y grupos armados al margen de la ley en esa zona. Contestó. No, a los alrededores sí, varias veces, de los lados del gallinero casi siempre se presentaba de 7 a 8 de la noche que estábamos dormidos se levantaba la plomera esa, pero allá nunca. Preguntado. Pero se alcanzaba a escuchar. Contestó. Sí. Preguntado. O sea era una zona de combates. Contestó. Alrededor le estoy diciendo”.

Por su parte, Ovidio Rafael Díaz Ortega, dijo:

“Preguntado. Ud. nos dice que ha permanecido todo el tiempo en el predio, entonces díganos, qué hechos de violencia o cómo era el orden público en esa zona en los años 90. Contestó. Bueno en el momento dentro del predio nunca ha sucedido nada, alrededor sí, por lo menos combates y unos muertos que hubieron ahí, pero eso lo hubo fue en Los Andes, sí lo hubo”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

Ramiro José Álvarez Rivero, sobre el tema afirmó:

“Preguntado. Ud. sabe de algunos hechos de violencia que hayan pasado alrededor de Platanarcito. Contestó. Sí, claro. Preguntado. Qué ha pasado. Contestó. Ha pasado hostigamientos en la carretera, incluso que ahí explotaron una, como es, como especie de un cilindro alrededor de la curva que hace así, como es que se llama esa curva, ahora no me acuerdo, por cierto ahí hubieron unos soldados muertos, yo me di cuenta porque en ese momento iba por aquí, por toa la carretera troncal, me tocaba salir por ahí, si porque eso si lo vi yo. Preguntado. (...) Preguntado. Ud. sabe quién es Marcos Salgado. Contestó. Sí lo conocí. Preguntado. Quién es ese señor. Contestó. Era, o sea, al llamaban Marco, él fue el suegro del hermano mío, él vive con una hija de él, el difunto. Preguntado. Y qué pasó con Marcos Salgado. Contestó. Lo mataron. Preguntado. Dónde. Contestó. Lo mataron en la finca donde él estaba. Preguntado. Y el señor José Ignacio Paternina. Contestó. También lo conocí. Preguntado. Y qué pasó con ese señor. Contestó. También lo mataron en la misma vivienda donde él vivía. Preguntado. Y esa finca es Los Andes. Contestó. Sí, es la finca Los Andes.

José Antonio Yépes Ortega en su testimonio manifestó:

“Preguntado. Qué conocimiento tiene Ud. de por qué su papá tuvo que desplazarse de esa finca. Contestó. Por los hechos de violencia que estaban ocurriendo en esa era, y mataron dos señores en Los Andes y uno que se desapareció en la finca, de ahí de la finca hacia la troncal de occidente. (...) Preguntado. Hasta cuándo duró Ud. viviendo en Pijigüay. Contestó. Hasta el 97, nosotros nos vinimos el 6 de septiembre que hubo una masacre en Pijigüay. (...) Preguntado. Hubo algún período de tiempo en que esta finca quedara totalmente abandonada, sin nadie. Contestó. Si hubo cuando nosotros salimos en el 2002, salimos y ellos quedaron pero a poco rato ellos tuvieron que desalojar porque la vaina estaba pésima, ahí quedaron, hubieron unos que no duraron mucho tiempo por fuera, los hermanos de Alejo no duraron mucho tiempo por fuera, pero si salieron también, ellos duraron como un mes porque la vaina estaba pésima en toa la zona y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02

la señora se fueron para Barranquilla, la señora que vivía ahí con el señor, duraron como dos o tres años por fuera y después regresaron otra vez a Ovejas y fueron otra vez a la finca”.

La señora Mariela del Socorro Vargas Romero quien vive en el predio solicitado, expuso:

“Preguntado. Su esposo siempre ha estado en esa finca, nunca ha tenido que abandonarla. Contestó. Tó el tiempo, nos fuimos por ahí porque eso es en la orilla de la carretera donde están Los Andes y ahí cruzaban mucho los paramilitares y los otros grupos armaos y nadie quería morir, del lao de la finca ahí junto a Los Andes queda Platanarcito, ahí mataron dos señores, llamarse uno Marcos y el otro José Ignacio, delante de las casas está un señor colando piedra que es de Ovejas, también se desapareció que no se sabe dónde anda porque la familia lo anda buscando y todavía no saben ni donde está”.

Con relación al testimonio del señor Irwin de Jesús Tovar Olivera, destaca la Sala que al pretender desconocer el contexto de violencia que existía en la zona donde se ubica el predio Platanarcito lo que hace es ratificarlo cuando alude a algunos acontecimientos que sirven de sustento a la demanda e igualmente vienen admitidos por otros declarantes. En este sentido, señaló:

*“Luego de leerle la Juez los hechos de la demanda al testigo, este Contestó. Esa afirmación es totalmente falsa que ellos demoraron tres años en el predio, lo que demoraron fue dos años en el predio, realmente fue lo que demoraron en el predio, **que en esos momentos pa’ esa vía, no del predio sino pa la vía de Los Andes que es la misma vía alterna que queda para entrar al predio de lógica, pues, ahí hubieron en esos momentos las pescas milagrosas y los carros los metían hacia ahí,** pero yo pienso que eso no afectaba tanto...”*

El señor José de la Cruz Arrieta Piñeres acerca de los hechos de violencia que existieron en la zona, esgrimió:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

“Preguntado. Retrocediendo nuevamente en el tiempo, ahora vamos allá a esos hechos que nos está comentando, yo quiero que Ud. nos cuente cuál era la situación de orden público entre los años 2000, 2001, 2003 para la zona donde están ubicados los predios Platanarcito, Los Andes. Contestó. El orden público ya en esa época se puede decir del 2000, digámoslo así, estaba bastante tenso porque la comunidad donde yo habito todavía era una comunidad muy, mejor dicho, militar; las tropas de la infantería de marina acampaban muy frecuentemente, entonces duraban a veces hasta 15 días, luego se iban. Preguntado. Había presencia de grupos armados ilegales. Contestó. Directamente en la comunidad no le puedo decir, sí, tal vez cruzaban porque por dentro de la carretera hubieron enfrentamientos pero no dentro de la comunidad de Los Andes ni de Platanarcito, hubieron enfrentamientos en la vía troncal, en todo lo que era la vía pública para esa época, entonces por eso la infantería de marina hacía presencia. Preguntado. Qué sabe Ud. respecto de la desaparición de un jornalero del predio Platanarcito, llamado Pablo. Contestó. Bueno si se escucharon los rumores de la pérdida de un señor Pablo que trabajaba en Platanarcito, pero hay que mirar de que de la carretera central hacia la finca donde él trabajaba, más o menos hay un trayecto, creo que debe tener más de un kilómetro, está bastante larguito, entonces las hipótesis que se hicieron en esa época decían que se había perdido en la manga pero no saben si fue en la manga o fue a la salida de la carretera, esa fue las hipótesis que se regaron en esa época y yo creo que aún el desapareció no han podido encontrarlo. (...) Preguntado. Quiénes eran los señores José Paternina y Marcos Salgado. Contestó. Compañeros nuestros de allá donde yo vivo. Preguntado. Qué pasó con esos señores. Contestó. El señor José Ignacio Paternina, él era representante de allá de nuestra comunidad, el señor José Ignacio Paternina lo asesinaron en la casa de él, pero acá en la comunidad nuestra no en la comunidad de Platanarcito. Preguntado. Es decir en Los Andes. Contestó. En Los Andes. (...) Preguntado. En qué año se llevó a cabo ese homicidio. Contestó. El de José Ignacio Paternina se dio en el 2000. Preguntado. Quién lo perpetró. Contestó. A según noticia recogida y expresada fue un grupo armado llamarse FARC porque después del asesinato, como al mes, al mes ingresaron ellos como porque en esa época, en esos días, así como le dije las tropas de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

infantería llegaban y a veces duraban 15 y a veces duraban unos días que no venían; aprovecharon y entraron en un momento que la tropa no estaba a las 7 de la noche, reunieron a la comunidad y expresaron, ahí estaban los familiares también de la compañera, del compañero Joche y dieron a conocer por qué lo habían asesinado, por eso se supo que eran ellos. Preguntado. El señor Marcos Salgado. Contestó. El señor Marcos Salgado lo asesinan no en el caserío, afuera del caserío, en su trabajo, mandaron un pelaito de unos vecinos que lo fuera a buscar que allá estaba esperándolo no sé quién, entonces el hombre fue y lo asesinaron, un grupo armado porque los vecinos que estaban allá dijeron que era un grupo armado. Preguntado. En qué año. Contestó. Eso fue en el 2002, eso fue un 29 de mayo por ahí a las 9 de la mañana. Preguntado. es decir que, sí se dieron hechos de violencia dentro del predio Los Andes para la época del año 2000, 2001, 2002. Contestó. En Los Andes sí, pero en Platanarcito no. (...) Preguntado. Me dice que estos señores pertenecían a la comunidad Los Andes, después de la muerte de ellos, algún habitante de ese caserío de Los Andes se desplazó con ocasión de la muerte de esos señores. Contestó. Ya después si hubieron unos que en vista de que habían asesinado a Joche entonces ya decidieron, pero incluso, es que ni la misma esposa de él se fue en el momento, se fue a los dos años después del crimen. (...) Preguntado. Sírvase informar desde el año 87 hasta el año 2008 si tuvo conocimiento de presencia de grupos armados al margen de la ley en el predio Los Andes y colindancias, esto es, Platanarcito y demás predios. En caso afirmativo mencione qué grupos conoció o tuvo conocimiento. Contestó. Bueno como dije anteriormente, la zona de Platanarcito era zona donde operaba mucho la infantería de marina, nos visitaba cada rato, duraban días, hoy en día los grupos al margen de la ley creo que en todo el territorio nacional tuvieron presencia, incluso hubieron enfrentamientos que se hicieron en la carretera, pero nunca hubo enfrentamientos dentro de los predios. Preguntado. Estos enfrentamientos a los que Ud. hace alusión se daban entre quienes. Contestó. Bueno esos enfrentamientos se hicieron con la fuerza pública, infantería de marina con los grupos FARC que eran los que salían, pero no era frecuente. Preguntado. Ud. mencionó que la carretera donde se daban estos hechos violentos estaba aproximadamente a un kilómetro de donde se encuentra ubicado el predio Los Andes y el predio



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02

Platanarcito. Sírvase informar como afectaban los enfrentamientos ocurridos entre la fuerza pública y las fuerzas beligerantes de las FARC que Ud. hizo referencia, cómo se afectaba la población al momento de conocer estos enfrentamientos. Contestó. La población, yo le voy a decir por mí, nosotros ahí en ese sector no solamente yo, todos los habitantes nos acostumbramos a los enfrentamientos, por qué; porque los enfrentamientos no fueron contra nosotros, nos afectaba por el momento, por el ruido pero de ahí en adelante nosotros quedamos normalizados, no sentíamos miedo. (...) Preguntado. La señora Juez anteriormente le mencionó sobre unos habitantes, de ocupantes del predio Los Andes, el cual Ud. en su relato manifestó que queda vecino y colindante del predio Platanarcito. Recuerda Ud. como afectaron esos hechos de violencia a los pobladores de estas fincas. Contestó. Yo creo que los afectados fuimos nosotros porque los muertos fueron de nosotros, además en Platanarcito estaba un solo habitante viviendo ahí, el señor Héctor”.

Sobre los hechos de violencia que acaecieron en la zona, el señor Luis Francisco Gutiérrez Chamorro, refirió:

“Preguntado. Cómo era la situación de orden público para esa fecha en el predio Platanarcito y los predios colindantes. En el año 95. Contestó. En el 95 uno vivía de pronto no vivía bien porque Ud. sabe que en el campo que de pronto se formaban unos tiroteos y eso, ese era lo que uno vivía, pero de pronto que agresión, que amenaza allá, o sea, allá en ese sector nunca hubo eso. Preguntado. Presencia de grupos armados ilegales. Contestó. De pronto si pasaban porque Ud. sabe que el municipio de Ovejas fue declarado zona roja y Ud. sabe si tiene bien claro que en el municipio de Ovejas si hubo de pronto grupos al margen de la ley que andaban, pero que se metían con uno, que andaban amenazando a uno no, eso nunca pasó, o sea, al menos con nosotros no, nosotros estamos ahí en la finca donde nosotros estamos somos 10 personas y somos los mismos 10 que estamos ahí. Preguntado. En la demanda se habla sobre unos homicidios que se perpetraron dentro del predio Los Andes, inclusive sobre una desaparición de un parcelero del predio Platanarcito que sabe Ud. respecto de eso. Contestó. Bueno los homicidios si tengo conocimiento, porque las personas hubieron de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02

pronto unas personas que mataron que, sí los mataron, pero los mataron en Los Andes, una finca vecina. Preguntado. Cuando fue eso. Contestó. Eso fue 2000 y 2002. Preguntado. En el año 2002 quienes estaban en el predio Platanarcito. Contestó. En el 2000 ahí estaban los señores que están en la oposición eran los que estaban en el predio Platanarcito, porque ellos llegaron en el 2000, en el 2000 no sé si fue a un señor apellido Paternina, José Paternina lo mataron en el año 2000 en el 2002 mataron al señor Marcos Salgado. Preguntado. Cuando se dieron esos dos homicidios los reclamantes que yo le mencioné estaban o no estaban dentro del predio. Contestó. No ellos no estaban, ellos tenían rato que ya se habían ido de por ahí, cuando se desaparece el señor que se desapareció que tampoco fue del predio, él salió cuando cogió no se sabe si fue en la manga que lo cogieron si fue en la carretera, se desapareció que no se supo que se hizo pero no fue dentro del predio Platanarcito. (...) Preguntado. Sírvase informar a este despacho si recuerda qué grupos al margen de la ley tenían acción o presencia en los alrededores de los predios Platanarcito, Los Andes y en el que Ud. se encontraba ocupando. Contestó. Bueno por ahí en esa época anduvo las FARC. Preguntado. Vamos a precisar la época. Contestó. Las FARC anduvo por ahí prácticamente desde que yo llegué el predio, esos fueron zonas de guerrilla que pasaban, o sea, hacían cruces no era que vivían dentro de los predios tampoco, sino que de pronto hacían cruces y como Ud. sabe que uno, porque nosotros la mayoría de los campesinos actualmente estábamos viviendo en el municipio de Ovejas, o sea, nosotros vamos en el día... Preguntado. Me permito ponerle de presente información aportada por la Personería Municipal de Ovejas, la cual ya fue en alguno de sus apartes relacionado por la señora Juez en la que hace mención sobre hechos de violencia acaecidos en el predio los andes, jurisdicción del corregimiento de Almagra, municipio de Ovejas, en las cuales hace mención que en el año 1995 hubo una emboscada entre las FARC y integrantes del BAFIM qué conocimiento tuvo Ud. sobre este hecho. Contestó. No ninguno, el único conocimiento que yo tengo es que si se formaban tiroteos, pero de ahí en adelante no tengo más conocimiento no sé qué pasó, si hubieron muertos no sé, uno en una cosa de esa lo que hace es que se abre, uno no se queda esperando que de pronto, ajá, porque Ud. sabe que de pronto se formaban como ahí hay



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

alrededor de las fincas hay unas montañas que hacen parte al predio el mamoncito, ahí hay unas montañas altísimas y siempre se formaban los tiroteos y eso, pero no más así, se pasaban los tiroteos y ya todo quedaba normal, to el mundo continuaba trabajando normal, así que de pronto llegaba el ejército que llegaba el uno cuestionando a uno no, incluso que el ejército demoraba hasta dos y tres días, incomodo porque a veces uno llegaba a la vivienda y encontraba la vivienda llena de ejército y esa vaina incomoda a uno porque de pronto uno no se siente libre, de pronto yo llego a mi vivienda a mi caney y me quito mi camisa y mi zapato y me tiro ahí a dormir, pero ya uno en una situación de esa uno se abre y nunca tuvimos problemas ni con el ejército ni con ninguna clase de grupos, a nosotros en ningún momento nadie nos molestaba por ese lao, pasaban, pasaban y listo, colaboraciones ninguna que de pronto llegaban regálenos agua, está bien tome agua porque eso es un deber de uno hasta ahí. Preguntado. Como obtuvo entonces Ud. conocimiento de situaciones que ocurrían en el predio Platanarcito y no pudo tener conocimiento de estos hechos violentos que eran situaciones generalizadas que ocurrían en estos predios. Contestó. El conocimiento directamente, o sea, uno no lo tiene, o sea, de pronto si hubieron, hubo el retén, pero el conocimiento que yo no tengo es a quien mataron y a quien no mataron, si, o sea, de pronto si se formaba el retén pero a quien mataron directamente uno no, o sea, porque como uno no conoce a las personas, mataron a fulano de pronto uno en el momento uno sabe quién es. Preguntado. Sírvase informar a este despacho entonces cuáles fueron los hechos violentos de los que Ud. tuvo conocimiento que ocurrieron en las colindancias del predio Platanarcito, ya sea en vías públicas o en su defecto al interior de propiedades vecinas. Contestó. Los únicos hechos violentos, por ejemplo que yo tengo conocimiento, por ejemplo la muerte del señor Marcos, Marcos qué, Salgado, el señor Joche, el señor Joche Paternina que si fueron, fueron asesinados dentro del predio los andes son los hechos violentos que de pronto si tengo conocimiento que sí, sí, porque yo estaba ahí cerca pero los que hacen acá fuera en la carretera eso tiene una distancia bastante amplia de la carretera allá donde estoy yo, pueden matar a las personas pero de pronto si uno no las conoce, de pronto una persona conocía si porque ya es del municipio de Ovejas, si matan a una persona en la carretera en la troncal pero es del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02

municipio de Ovejas yo me entero no mataron a fulano y de pronto uno no conoce a todos los del municipio pero quién es ese, uno comienza a preguntar y si no lo conoce uno se queda quieto, por eso yo no tengo conocimiento de los otros hechos violentos que se dieron. (...) Preguntado. Los hechos que manifestó para obtener la inclusión en el RUV, los hechos violentos acaecían en qué período. Contestó. Esos hechos se hicieron en el 1997 y no fue siquiera de por ahí cercanos a nosotros, nosotros las masacres que cogimos para la declaración fue la masacre de Pijigüay, Pijigüay está bastante retirao de allá, por qué, porque de toas formas tiene de ahí de donde nosotros hay una manga que conduce a Pijigüay entonces en esa época cuando esa masacre la gente de pronto venía de por allá caminaban por ahí, no que están matando la gente que tal y así, por eso hicimos nosotros, cogimos esa fecha, eso fue el 6 de septiembre de 1997. Preguntado. Entonces a Uds. los afectó definitivamente la masacre de Pijigüay, la cual Ud. mencionó que queda bastante distante del corregimiento. Contestó. O sea no nos afecta directamente de que así, así, de pronto nosotros no nos desplazamos de un todo porque de pronto ajá, con nosotros no estaba pasando nada de esa masacre, pero como la gente caminaban por ahí por la manga, no que en Pijigüay masacraron a tantas personas y entonces nosotros pensamos, bueno pero si están masacrando gente vamos y venimos, no nos quedamos aquí porque como eso fue, creo que fue en la mañana temprano, vamos y nos quedamos en el pueblo pero de pronto que nosotros nos haigamos retirao del predio de un todo no, en ningún momento”.

La señora Nellys Vergara Torres, contó:

“Preguntado. Por qué razón se tuvieron que desplazar. Contestó. Ahí hubo bastante problema, nos desplazamos por la violencia ahí alrededor una finca que llaman los andes eso colinda con la finca de nosotros, entonces ahí mataron dos señores a uno llamaban Marcos, Marcos Salgado creo que era y al otro llamaban José, José Paternina y de ahí de la finca también se perdió un señor, es desaparecido, o sea salió de la finca él vivía acá en Ovejas no llegó a Ovejas por ese motivo nosotros nos desplazamos porque todo lo que hacía la guerrilla, los paramilitares, todo era por la finca si hacían un retén cruzaban por la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

finca, todo era por la finca, entonces yo tenía el niño pequeño, el niño no los podía ver a ellos esa gente armada porque se asustaba, yo en últimas ya le dije al señor Antonio yo aquí ya no voy aguantar más susto, no dormíamos en la noche cuando oíamos los perros ladrando, una mañana estábamos haciendo el café cuando vimos ese poco de gente donde van corriendo pa sobre las casas, pero ya el marío mío estaba buscando los burros para irse pal monte, él iba en burro pa allá donde tenía el trabajo, entonces yo me paré y llegaron ahí una gente armada y le dije mire pa allá está mi esposo buscando un burro, a mí me dio miedo porque dije se lo cogen por ahí solo y le pueden hacer algo, entonces yo me fui atrás de uno de ellos, yo con el ánimo a mí no me daba miedo, yo me fui con miedo, le dije mire por ahí está el esposo mío buscando unos animales que va pal campo, va a cosechar no tranquila nosotros no le vamos hacer nada cuando ya yo voy por la carretera pal lado de la cantera ya él venía con los burros, entonces esa gente cogió de ahí por la carretera, entonces ese fue el motivo porque nosotros nos desplazamos hacia la cabecera municipal, cuando eso yo no tenía ni casa vivíamos donde una señora que era amiga mía, ella me dio un cuarto y la acompañábamos ahí, le ayudaba a pagar los arriendos.”

Orlando Rafael Novoa Viloría, amén de hacer referencia a los homicidios de los señores José Paternina y Marcos Salgado, acaecidas en el predio Los Andes, como contexto de violencia detalló:

“Preguntado. Han presentado combates en la zona. Contestó. Sí cuando hubo la violencia sí, eso era combates pero eso no era allá en la finca. Preguntado. Y Cuándo fue la violencia ahí exactamente. Contestó. Eso era como el 96, 95, 94 que eso era la violencia cuando eso, por ahí no ha pasao nada, violencia sí por ahí en la carretera, en la troncal sí, eso era cada rato, pero dentro de la finca no ha pasao nada de eso. (...) Preguntado. Ud. acaba de afirmar que no recuerda ningún hecho de violencia que hubiese ocurrido a los alrededores de los predios Platanarcito, San Martín y Los Andes; así mismo manifiesta que se encuentran a escasos un kilómetro de distancia. Podría informarme dónde se encontraba en el año 1995 cuando se realizaron enfrentamientos entre la patrulla militar que se movilizaba por la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

troncal de occidente y tropas del frente 35 de las FARC, originando combates que afectaron a la población civil. Contestó. Allá en la finca, nosotros trabajamos tó el día ahí. Preguntado. Entonces recuerda ese hecho. Contestó. Sí, pero eso pasó fue acá en la troncal, dentro de la finca no ha pasao nada de eso. (...) Preguntado. Recuerda en el año 2000 el homicidio del señor José Ignacio Paternina en la vereda Los Andes. Contestó. Sí, eso fue en Los Andes. Preguntado. En el año 2002 el asesinato del señor Marcos Salgado. Contestó. Claro, fue en Los Andes también”.

Acerca del factor violencia, el señor William Segundo Dorado Quiroz, esbozó:

“Preguntado. Para los años 2000, 2003 cuál era la situación de orden público. Contestó. Pá ese tiempo, bueno eso siempre era normal, siempre vivía el ejército por ahí, ahí estaba el ejército pa allá, el ejército pa acá y como siempre en la vía por acá era que se formaba el despelote, pero eso era acá en la carretera troncal. (...) Preguntado. Pero en la demanda se manifiesta que esas acciones de violencia se vivieron en el predio. Contestó. No, ahí se formaban las vainas era en la carretera, en la carretera si cada ratico se formaban las vainas por ahí, pero no se metían con uno, uno estaba tranquilo ahí en su parcela. (...) Preguntado. Es decir un adjudicatario del inmueble contiguo denominado Los Andes, vive en la misma vereda donde Ud. vive, ese señor (José de la Cruz Arrieta) según la demanda, manifestó que en el año 2003 hubo un atentado en el predio Platanarcito perpetrado por guerrilleros de las FARC quienes activaron una bomba afectando algunas viviendas de los ocupantes de Los Andes, las cuales se construyeron en el área de Platanarcito para utilizar el servicio de energía eléctrica instalado en este inmueble. Contestó. Bueno eso no sé yo en Platanarcito, donde una vez pusieron un atentado fue en Los Andes pero eso fue a la salida, arriba. Preguntado. En qué consistió el atentado, qué pasó. Contestó. Destruyeron una casa, bueno se llevó creo que fue la casa de él, fue la que le cayó, de José de la Cruz”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

La prueba documental reitera la presencia de grupos armados y las acciones violentas, es así que mediante Oficio N° 1468 del 8 de noviembre de 2013¹¹, el Comandante de la Brigada de Infantería de Marina N° 1, indicó que para entre los años 1991 a 2008 delinquía en la zona el Frente 35 de las FARC, registrándose combates con tropas del ejército.

En Noviembre de 2013 la Personería Municipal de Ovejas (Sucre)¹² reseñó una serie de hechos violentos acaecidos en la zona donde se ubica el predio, entre los cuales se destacan:

- Homicidio del señor Pedro Ortiz Becerra, acaecido el 11 de octubre de 1993 frente a la finca Sabaneta, la cual es vecina de la Vereda Los Andes.
- Homicidio del señor Germán González de la Rosa el 4 de noviembre de 1993 en la finca El Zapato, ubicada frente a la Vereda de Los Andes, a manos del ELN.
- El 17 de abril de 1994 hubo un enfrentamiento entre la guerrilla de las FARC y el ejército en el camino de La Peña que dio lugar a la persecución de los insurgentes y contactarlos en la Vereda Los Andes, el cual dejó cuatro muertos, dos pertenecientes al grupo insurgente y dos a las fuerzas del Estado.
- El 29 de mayo de 1995 la guerrilla de las FARC realiza emboscada al ejército en la carretera troncal de Occidente frente a la Finca Sabaneta, la cual es vecina de la Vereda Los Andes.
- El 10 de abril de 1996 tiene lugar el homicidio de los señores Néstor Mercado Galván y Enrique Gómez Narváez en la finca El Zapato, vecina de la Vereda Los Andes.
- El 22 de marzo de 1997 se reporta como desaparecido al señor Joaquín González, alias "El Mudo" en la finca El Olvido.
- En el mes de noviembre de 1998 se reporta como desaparecido al señor Pablo Echávez Moreno en la Vereda Los Andes.
- El 20 de junio de 1999 se reportó retén de la guerrilla de las FARC en la carretera troncal de occidente frente a la Vereda Los Andes, secuestrando tres personas, entre ellas al señor Wilmer Ricardo.

¹¹ Fl. 245, C.2

¹² 248 a 255, ídem.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02

- El 22 de noviembre de 2000 ocurre el homicidio del señor José Ignacio Paternina en la Vereda Los Andes, siendo los presuntos autores la guerrilla de las FARC.
- El 29 de mayo de 2002 tiene lugar el homicidio del señor Marcos Salgado en la Vereda de Los Andes, a manos, presuntamente, de la guerrilla de las FARC.
- El 6 de junio de 2003 incendian un caney de propiedad del señor pablo Olivera Moreno en la Vereda Los Andes, siendo los presuntos autores, la guerrilla de las FARC.

Los medios de conocimiento relacionados son acreditativos del contexto de violencia existente en el municipio de Ovejas, específicamente en la zona donde se ubica el predio Platanarcito, el cuál como ha quedado determinado es vecino o colindante con el fundo denominado Los Andes y la carretera troncal de occidente, lugares donde acaecieron hostigamientos, homicidios, secuestros, entre otras acciones violentas.

Es igualmente verificado a través de estos medios de convicción que en la zona operaban las guerrillas de las FARC y el ELN inicialmente, sumándose posteriormente al conflicto la presencia de las AUC con el Bloque Héroes de los Montes de María, grupo armado al que se le imputan la autoría de algunas de las masacres relacionadas en párrafos anteriores.

➤ **Corriente de Renovación Socialista¹³.**

Al inicio de la década de los 90 surge entre los grupos guerrilleros el debate acerca del agotamiento de la lucha armada, escenario que se dio con mayor énfasis en el grupo guerrillero autodenominado Ejército de Liberación Nacional - ELN.

La Corriente de Renovación Socialista surgió al interior de la Unión Camilista - Ejército de Liberación Nacional, UC - ELN, en 1991, después de un corto pero intenso debate sobre la viabilidad de la lucha armada como instrumento de transformación de las realidades políticas, económicas y sociales, y en el marco de los acontecimientos que transformaron el

¹³ Tomado de www.arcoiris.com.co, www.pares.com.co, www.eltiempo.com.co y contexto de violencia allegado con la demanda.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

escenario mundial después de los procesos de “perestroika ” y “glasnost ” impulsados por Mijaíl Gorbachov, y que pusiera fin a la “guerra fría”, al “mundo socialista” y a la Unión Soviética.

Lideraron ese debate un número muy significativo de antiguos militantes del Ejército de Liberación Nacional, ELN, que decidieron cuestionar la lucha armada y dar prioridad a las formas legales de acción política y social y un grupo de miembros de las organizaciones y movimientos que en 1983 confluyeron en el Movimiento de Integración Revolucionaria, MIR-Patria Libre, antes de su integración a la Unión Camilista-Ejército de Liberación Nacional. Todos hacían parte de las estructuras locales y regionales, los frentes guerrilleros, la Dirección Nacional y el Comando Central de la UC-ELN, desarrollando tareas en veinticinco ciudades del país y en zonas campesinas de la Costa Atlántica, Antioquia, Valle del Cauca, Caldas y Santander.

El debate político suscitado al interior del ELN, trajo como consecuencia que la Corriente de Renovación Socialista siguiera el camino de la desmovilización, tal como lo habían tomado otros grupos armados ilegales como el M-19, el EPL, el PRT, entre otros.

Pese a que la Corriente de Renovación Socialista –CRS intentó, sin éxito, adecuar su estructura militar, predominó en sus filas el aspecto político que procuraba rectificar la lucha armada y buscar una negociación política con el gobierno de ese entonces, pretendiendo con ello llegar al poder mediante la lucha democrática.

Imponiéndose la vocación política, la Corriente de Renovación Socialista inicia en el año de 1993 diálogos de paz con el gobierno, liderado en ese entonces por el Presidente, doctor César Gaviria Trujillo, los cuales fueron efectivos y se materializaron el 9 de abril de 1994 en el corregimiento de Flor del Monte, municipio de Ovejas (Sucre) con la suscripción de un acuerdo político que estableció los términos para el desarme, la desmovilización y la reintegración a la vida civil de la CRS.

El 23 de agosto de 1994 el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución N° 253 reconoce a la Corriente de Renovación Socialista como organización



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

política, momento desde el cual se articulan a movilizaciones sociales y políticas, sectores independientes nacionales y regionales, movimientos cívicos, etc.; logrando posicionarse a través de las urnas a concejales, alcaldes y diputados, al paso que han logrado consolidar dos organizaciones, como lo son la Fundación Nueva Arco Iris y la Federación de Vivienda Unavida.

La concurrencia de todos estos grupos y movilizaciones constituyen la Corriente de Renovación Socialista, organización que en el año 2000 comenzó a llamarse “Partido del Socialismo Democrático” que aún conserva vigencia.

**10. Naturaleza jurídica e identificación del predio
“Platanarcito”.**

Conforme a las pruebas allegadas al proceso, el predio conocido como “Platanarcito” se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-7162 y referencia catastral N° 70508000100020077000, encontrándose ubicado en el corregimiento de Almagra, jurisdicción del municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

El fundo fue adquirido por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, hoy ANT, por compra que le hiciera al señor Mario Guillermo Ricardo Montes, instrumentada en escritura Pública N° 131 del 6 de diciembre de 1996¹⁴, otorgada y protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Ovejas.

Ante la supresión del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, el predio fue cedido a título gratuito al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER mediante resolución N° 0755 del 16 de mayo de 2005¹⁵, ingresando al Fondo Nacional Agrario.

Bajo el amparo de la prueba documental podemos colegir que el predio “Platanarcito” es un bien fiscal adjudicable cuyo dominio corresponde al Estado.

¹⁴ Fls. 197 a 198, C. 2.

¹⁵ Fl. 216, C. 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

Para ilustrar en detalle la identificación, área, linderos y demás circunstancias que identifican el fundo, se especifican de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula inmobiliaria	Referencia catastral	Área	Titular
Platanarcito	342-7162	70508000100020077000	121 há + 6.360 M ²	INCODER

Georreferenciación:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	LINDEROS
	Norte	Este	Latitud	Longitud		
9	1548875,6904	872800,1207	9° 33' 26.449" N	75° 14' 9.835" W		EL OLIVO PEDRO RIVERO
8	1548957,4378	873357,6053	9° 33' 29.170" N	75° 13' 51.567" W	563,446	
7	1549179,1275	873238,9965	9° 33' 36.371" N	75° 13' 55.480" W	251,425	
6	1549302,2724	873271,1717	9° 33' 40.382" N	75° 13' 54.438" W	127,279	EL GRAN SAN MARTIN INCODER
5	1549342,8127	873453,2116	9° 33' 41.721" N	75° 13' 48.475" W	186,499	
4	1548897,8886	874016,6618	9° 33' 27.304" N	75° 13' 29.953" W	717,937	LOS ANDES
3	1548599,4102	873946,5228	9° 33' 17.583" N	75° 13' 32.220" W	306,609	
2	1548480,6073	874530,4077	9° 33' 13.780" N	75° 13' 13.065" W	595,849	JOSE DE LA CRUZ ARRIETA
1	1548451,4986	874522,3757	9° 33' 12.832" N	75° 13' 13.325" W	30,196	
101	1548450,4400	874522,7411	9° 33' 12.798" N	75° 13' 13.313" W	1,120	EL CERRITO
102	1548396,7314	874530,1627	9° 33' 11.051" N	75° 13' 13.064" W	54,219	
103	1548365,8843	874553,9598	9° 33' 10.049" N	75° 13' 12.280" W	38,960	
105	1548084,5565	874164,1049	9° 33' 0.582" N	75° 13' 25.031" W	480,762	
104	1548105,8966	874285,1999	9° 33' 1.560" N	75° 13' 21.063" W	122,961	
106	1548046,9577	874143,8079	9° 33' 59.627" N	75° 13' 25.692" W	153,184	
107	1548014,3366	874109,6065	9° 33' 58.561" N	75° 13' 26.810" W	47,264	
108	1548065,9456	874034,4005	9° 33' 0.233" N	75° 13' 29.281" W	91,211	
109	1548058,2852	873946,1597	9° 33' 59.974" N	75° 13' 32.173" W	88,573	
110	1547980,8735	873879,0950	9° 33' 57.448" N	75° 13' 34.363" W	102,422	
111	1547726,3861	873817,1207	9° 33' 49.159" N	75° 13' 36.367" W	261,925	
112	1547815,9958	873665,0514	9° 33' 52.059" N	75° 13' 41.632" W	176,508	
113	1547875,1118	873541,7774	9° 33' 53.969" N	75° 13' 45.410" W	136,716	
114	1547894,3186	873543,5704	9° 33' 54.595" N	75° 13' 45.354" W	19,290	
115	1547933,5055	873505,7125	9° 33' 55.865" N	75° 13' 46.599" W	54,487	
116	1548225,2718	873251,4065	9° 33' 5.333" N	75° 13' 54.968" W	387,039	LA CHAVELA INCORA
117	1548279,4228	873213,8518	9° 33' 7.091" N	75° 13' 56.205" W	65,899	
118	1548365,8926	873142,9980	9° 33' 9.897" N	75° 13' 58.538" W	111,791	
119	1548581,7805	873086,9679	9° 33' 16.916" N	75° 14' 0.398" W	223,040	
120	1548801,2198	872853,8762	9° 33' 24.031" N	75° 14' 8.064" W	320,133	
9	1548875,6904	872800,1207	9° 33' 26.449" N	75° 14' 9.835" W	91,485	

No obstante que la Unidad de Restitución de Tierras presentó informe técnico predial en que se indica que el predio posee un área mayor a la señalada en la Escritura Pública de compraventa, para efectos del proceso se tendrá como tal la contenida en el referido instrumento público, esto es, 119 hectáreas + 2.721 metros cuadrados, dejándose constancia además de la inexistencia de traslapes.

**11. Relación jurídica de los demandantes con el predio
Platanarcito.**



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02

La acción de restitución de tierras está posibilitada a quienes ostenten la calidad o el título de propietarios, poseedores u ocupantes. Así se desprende del contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 que expresa:

“Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

La titularidad a que hace referencia la norma en cita constituye una de las formas en que se legitima en la causa la persona que invoca la acción de restitución de tierras, de tal manera que frente a la ausencia de tal requisito se impone la ineficacia del mecanismo transicional.

En el sub-lite – como se indicó en aparte anterior – el predio cuya formalización se solicita denominado “Platanarcito” es un bien fiscal adjudicable cuyo titular de dominio es el Estado, de tal suerte que el único vínculo que pueden alegar los particulares sobre el mismo, es el de **ocupantes**.

En tratándose de la propiedad rústica, ya sean baldíos o fiscales adjudicables, el legislador ha consagrado que los particulares pueden adquirir su dominio mediante adjudicación que hace el Estado a través de las instituciones destinadas para tal fin.

Las condiciones para acceder a la propiedad de estos bienes, vienen decantados en la ley, decretos y reglamentos, pudiéndose exigir – como en efecto se hace – la ocupación previa como requisito indispensable para que se efectúe la adjudicación.

La ocupación previa como uno de los presupuestos para acceder a la adjudicación, se justifica en la necesidad que tiene el ocupante de explotar



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

la tierra para derivar su sustento de ella y mejorar sus condiciones económicas y sociales de ahí que el mandato superior consagrado en los artículos 60 y 64 de la C.P., dispongan que el Estado debe promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios.

La adjudicación, concretamente de baldíos, tiene como objetivo fundamental desarrollar el postulado constitucional reseñado en párrafo anterior, por ello en la Ley 1448 de 2011 se le confiere potestad para incoar la acción de restitución a los explotadores de baldíos que pretendan adquirir su propiedad por adjudicación.

Expresada de manera tangencial en que consiste la ocupación para efectos de lograr la adjudicación de tierras conforme a la Ley 160 de 1994, advierte la Sala que, es a través de esta figura que los reclamantes acuden al mecanismo transicional estatuido en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, circunstancia que impone verificar si su permanencia en el predio Platanarcito cumplía los presupuestos para ser considerados ocupantes al momento en que denuncian su desplazamiento.

Según se afirma en la demanda el extinto INCORA adquirió el predio Platanarcito con un área de 119 Hectáreas con destinación a uso de ganadería línea cría, actividades agrícolas y explotación de recursos (balastro) derivados de una cantera existente en el fundo, en el marco del programa de reinserción que el Gobierno del doctor César Gaviria pactó con la Corriente de Renovación Socialista-CRS-, según el cual se acordó incluir a los miembros de este grupo como beneficiarios del programa de dotación de Tierras para miembros de Grupos Desmovilizados.

Narran los solicitantes que su entrada a la finca Platanarcito fue en el año 1996 y que una vez les fue entregada materialmente iniciaron las labores colectivas de cuidado y trabajo en el predio, sin embargo a finales de la década de los noventa se agudizó el conflicto con los grupos insurgentes y el Frente 35 de las FARC secuestró personas en los alrededores del fundo, transitó su territorio e incluso abandonó vehículos utilizados en las llamadas pescas milagrosas en su territorio pues este se ubica en una vía de tránsito obligatorio entre la carretera troncal de occidente en el tramo correspondiente al Municipio de Ovejas y el corregimiento de Pijigüay.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

Afirman que posteriormente fueron declarados objetivo militar por las guerrillas del ELN y FARC, por considerarlos traidores a causa de su desmovilización, viviendo hechos de violencia como el intento de homicidio del reinsertado Pedro Díaz el 12 de Junio de 2000 y la desaparición de un jornalero de nombre Pablo conocido como “El gallero”.

Relatan que deciden desplazarse hasta que mejore la situación de seguridad, permitiendo el acceso y estadía de algunos de sus parientes mientras permanecieran en desplazamiento. Señala que retornaron a finales de la década del 2000 encontrando el predio ocupado por 8 repobladores, 7 de los cuales son sus parientes quienes pretenden su adjudicación por haber sido caracterizados para esos efectos.

Descendiendo a la valoración de las pruebas recaudadas, reviste gran importancia para la definición del litigio, la documental; puesto que de su examen puede verificarse sin asomo de dudas que el predio Platanarcito fue adquirido por el entonces INCORA para destinarlo a Programas Especiales, más específicamente dotar de tierras a los desmovilizados de la Corriente de Renovación Socialista – CRS.

Bajo el contexto propuesto, se evidencia que mediante Oficio N° 11543 del 29 de julio de 1996¹⁶ la Subgerencia Operativa del INCORA le solicitó a la Dirección Regional Sucre de esa entidad iniciar el trámite para la adquisición de los predios denominados Villa del Rosario, Platanarcito, El Gran San Martín y Damasco, solicitados por desmovilizados de la CRS.

En procura de cumplir los compromisos adquiridos en el proceso de desmovilización de la CRS, el 22 de noviembre de 1996 se celebró reunión entre funcionarios del Programa para la reinserción, el INCORA y miembros del grupo desmovilizado¹⁷, acordándose la compra del predio Platanarcito, diligencia en la que también intervinieron los señores Pablo Olivera Moreno, Luis Alberto Espionosa Correa y Alejandro Segundo Rivero Rivero.

Cumplido lo anterior, a través de la Gerencia General del INCORA se dispuso ofertar conforme al artículo 35 de la Ley 160 de 1994 la compra de

¹⁶ Fl. 208 C. 2.

¹⁷ Fl. 204, ídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

dos predios para beneficiar a los reinsertados de la CRS, directiva que fue comunicada a la Regional Sucre mediante Oficio N° 18684 del 2 de diciembre de 1996¹⁸ en la que se señalaba los fundos denominados Platanarcito y Villa Luz Ley.

Elevada la oferta de compra y aceptada por el propietario del predio Platanarcito, el mismo fue adquirido por el INCORA mediante Escritura Pública N° 132 del 6 de diciembre de 1996, por la suma de \$68.406.442.00.; instrumento que fue otorgado y protocolizado en la Notaría Única del Círculo de Ovejas (Sucre).

En vista de lo anterior el Presidente de la Corporación Arco Iris - Capítulo Sucre el 21 de enero de 1997¹⁹ le indicó al Delegado Departamental del Programa para la Reinserción los desmovilizados que serían beneficiados en el programa de dotación de tierras, señalándose que para los predios Platanarcito y San Martín se encontraban los señores Enil del Cristo Castro Rodríguez, Orlando Manuel Chamorro Medrano, Pedro Manuel Díaz Ortega, Luis Alberto Espinosa Correa, Pablo José Olivera Moreno, José Delfonso Pomares Martínez, Alejandro Segundo Rivero Rivero, Ana María Trespalacio Yépes, Antonio José Yépes Sierra, entre otros.

En consecuencia destaca la Sala que, es asunto indiscutido la adquisición del predio cuya restitución se solicita para desarrollar los fines del programa de reinserción a desmovilizados de la Corriente de Renovación Socialista. Es así que se evidencia en la documentación aportada, entre ellas, el Acta de Acuerdo suscrita por el director el Programa para la Reinserción y el representante de los reinsertados ANTONIO CHAMORRO de fecha 22 de noviembre de 1996 en el que así se reconoce expresamente.

Ahora bien, tampoco se propone por la oposición discusión alguna acerca del ingreso de los señores Enil del Cristo Castro Rodríguez, Luis Alberto Espinosa Correa, José Idelfonso Pomares Martínez, Alejandro Segundo Rivero Rivero, Ana María Trespalacio Yépes, Antonio José Yépes Sierra, Orlando Manuel Chamorro Medrano y Pedro Díaz Ortega al predio Platanarcito en calidad de desmovilizados de la Corriente de Renovación

¹⁸ Fls. 201 y 202, C. 2.

¹⁹ Fl. 209 reverso, C. 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

Socialista. No obstante, se evidencia un desacuerdo en torno al tiempo que permanecieron explotando el inmueble.

La manifestación de los opositores se centra en admitir que los reinsertados – refiriéndose a los solicitantes con excepción de la señora Iveth del Socorro Benítez Gómez – trabajaron en el predio poco tiempo, uno o dos años y después abandonaron, es así que el señor Danilo Segundo Álvarez Rivero quien es hermano del solicitante Alejandro Segundo Rivero Rivero y aparece como adjudicatario de una parcela del predio vecino conocido como Los Andes, señala:

“Preguntado. Por qué los conoce a ellos. Contestó. Bueno cuando a ellos les entregaron la finca de Platanarcito, ellos trabajaron el primer año ahí, entonces yo los conocí a ellos ahí, siendo que yo era vecino de ellos porque yo trabajaba en el predio Los Andes, yo tenía un derecho de parcela allá, a raíz de eso, ellos trabajaron un año ahí, o sea que, compusieron unas cercas,... Preguntado. Cuando Ud. llega a Platanarcito qué personas estaban trabajando ahí, viviendo ahí. Contestó. Inclusive, ahí no se encontraban porque ellos el primer año que les entregaron esa finca, ellos trabajaron un solo año, se fue tó mundo. Preguntado. En el 97 quiénes estaban. Contestó. En el 97 se encontraba Alejandro el hermano mío que trabajó el mismo año en que yo trabajé, él trabajó también, sembró una vitualla, entonces él se le presentó un trabajo en un carro, porque yo dije que él no quería trabajar en el campo, porque el señor se pone a trabajar en un carro de ayudante, entonces él duró más o menos de 5 a 6 años. (...) Preguntado. De las personas que le nombré, que Ud. llama los reinsertados, quién de ellos estaba trabajando. Contestó. Bueno ahí ya le digo, se encontraba, que trabajó en el 97 fue el hermano mío que hizo una vitualla, entonces él ahí se dedica; porque Antonio Yépes, el señor Antonio Yépes él hacía cultivo un año y entonces arrendaba en otra parte, porque es que ese predio ahí eso es pura piedra china, si uno lo va a trabajar es con toas las ganas. (...) Preguntado. Cuando volvieron nuevamente a Platanarcito. Contestó. Ellos volvieron en el 2012. Preguntado. Quiénes volvieron. Contestó. Volvió directamente José Pomares, Antonio Yépes y Alejandro Rivero que es el hermano mío. Preguntado. Actualmente están trabajando ahí. Contestó. Ellos si están



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02

trabajando ahí. (...) Preguntado. Su hermano trabajó la tierra desde qué momento, desde qué fecha, durante cuánto tiempo que Ud. recuerde. Contestó. Bueno así como le digo, yo entré en el 97 y él trabajó en el 97 que hicimos un cultivo ahí, el siguiente año él se dedica a trabajá en el carro unos 5, 6 años, inclusive que él cuando tenía sus vacaciones que no trabajaba en el carro, él hacía cultivo pero allá en Almagra, de maíz. Preguntado. O sea que a su juicio su hermano no trabajó porque no necesitaba la tierra para subsistir. Contestó. O sea lo que le digo este que no la quería trabajar porque él ahora del 2012 pa acá es que se ha venío a vinculá porque como ya nosotros nos habíamos organizao y estábamos en el predio trabajando, hicimos una cerca, teníamos ganao arrendao, entonces ellos ya se rebotaron y pararon, quisieron como pará eso porque ya eso era de ellos y como íbamos a está nosotros trabajando lo que no era de ellos, lo que no era de nosotros, entonces ahí fue cuando nosotros tuvimos que entregá hasta un ganao que teníamos ahí arrendao, lo tuvimos que entregá, ellos inclusive trayeron un ganao que de allá de Antonio Palma de Almagra y lo metieron ahí.”

Héctor Andrés Díaz Olivera, opositor que vive en el predio, indicó:

“Preguntado. Cuando Ud. llegó allá, estos señores que le acabo de nombrar (solicitantes) vivían allá o trabajaban allá. Contestó. No, porque ellos trabajaron no más un año, ellos trabajaron un año. Preguntado. Para el 97 ellos estaban trabajando ahí. Contestó. Sí, pero después todos ellos se retiraron y quedamos nosotros en la finca. (...) Preguntado. Hasta qué año más o menos estuvieron ellos trabajando en el predio. Contestó. Creo que ellos duraron un año trabajando. (...) Preguntado. Cuando regresaron. Contestó. Ellos entraron, el señor Pomares entró en el 2012. Preguntado. Quiénes han regresado. Contestó. El señor Pomares, Alejandro y el otro señor. (...) Preguntado. Actualmente están trabajándola. Contestó. Sí. (...) Preguntado. Quién de los reinsertados que Ud. recuerde desde el momento que Uds. están ahí han trabajado la tierra. Contestó. Bueno ahí trabajando, el hermano de Danilo ha trabajado en esa finca, el señor Pomares y unos compañeros de ellos también están trabajando, pero ahí unos que son sobrinos de los compañeros que están trabajando en esa finca, ahora



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02

como hay una finca vecina, los sobrinos trabajaban al lao en una finca.”

Luis Miguel Jiménez Olivera, quien llegó al predio junto al señor Héctor Díaz Orozco, reseñó:

“Preguntado. Independientemente de ir a buscar plata por el material que se vendía de la cantera, a qué otras cosas iban, ellos iban a sembrar, trabajaban allá, vivían allá. Contestó. Un año solamente trabajaron, de ahí desconozco pa donde cogieron. (...) Preguntado. Ud. dice que trabajaron un año, hasta qué año trabajaron ellos. Contestó. Uno o dos años, porque yo trabajaba con mi tío, hicimos un arado acá arriba donde yo estoy puesto ahora, nosotros ayudamos a destroncar la tierra y yo le ayudaba y le colaboraba, y como vivía en las casas me quedaba fácil. (...) Preguntado. Estas personas, los reinsertados a los que inicialmente se les entregó la tierra, en qué año vuelven a entrar nuevamente a Platanarcito. Contestó. Hace tres años si no estoy mal. Preguntado. Quiénes entraron. Contestó. El Negro Pomares, Enil Castro, Toño Yépes y Antonio Chamorro son los que tengo conocimiento y actualmente ya ná más hay tres si no estoy mal. Preguntado. Qué hacen ellos en las tierras desde que entraron. Contestó. Se supone que están cultivándolas.

Por su parte el opositor Ovidio Rafael Díaz Ortega, quien reconoce haber ingresado al predio con autorización de su hermano Pedro Díaz Ortega (solicitante), manifestó:

“Preguntado. Dónde los conoció, cómo los conoció. Contestó. Bueno en el momento que me mete mi hermano a trabajar ahí en las tierras esas, Pedro Manuel Díaz, él fue el que me metió en las tierras que le habían dao a ellos ahí, pero yo no sé si sería verdad o sería mentira, entonces ahí yo los conocí a todos, pero ná más duraron dos años o tres años ahí metíos. (...) Preguntado. En qué año fue eso. Contestó. Eso fue en el 97. Preguntado. Cuando Ud. llegó en el año 1997, quién de estas personas que le acabo de nombrar estaban ahí. Contestó. Bueno en el momento nada más habían tres. Preguntado. Quiénes. Contestó. Estaba Antonio Yépes, Dilonso pomares y Alejandro Rivero, no había



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

más nadie ahí, ah y el señor Pedro Díaz estaba ahí, porque él fue el que me metió ahí, pero él se fue. (...) Preguntado. Qué hacían ellos en la tierra, vivían allá, cultivaban allá. Contestó. Si cultivaban allá, ellos allá si cultivaban. (...) Preguntado. Ha habido algún momento en que Platanarcito quede completamente abandonado. Contestó. Sí, en el momento que nosotros ingresemos que toa esa gente se fue, quedó abandonado, porque nosotros ahí en las mayorías no más quedemos como siete, ocho, por ahí, sino que ellos comenzaron a trabajar y después se fueron el primer año en el 2012, ese terreno estaba abandonado y quedemos nosotros, fue cuando llegó la doctora Marta bedoya en el 2003 hacernos una caracterización, y la hizo, y ahí regresó como a los seis meses por ahí y ellos todavía no habían aparecido. (...) Preguntado. Estos señores cuando regresan nuevamente a Platanarcito. Contestó. Bueno ahora volvieron nuevamente en 2012, entraron otra vez de nuevo a reclamar sus tierras y de pronto a impedí de pronto que nosotros trabajemos y nosotros necesitamos tierra pa trabajá y ellos lo impiden. Preguntado. Qué hacen ellos allá, están viviendo en el predio o están trabajando allá. Contestó. Ahí vive uno solo nada más. Preguntado. Quién vive allá. Contestó. Dilfonso Pomares. Preguntado. Y los que hacen, trabajan. Contestó. Los otros dos trabajan pero no viven allá. Preguntado. Quiénes son los otros dos. Contestó. Alejandro Rivero, Antonio Yépes”.

A su vez el señor Ramiro José Álvarez Rivero, hermano del solicitante Alejandro Segundo Rivero y quien reconoce haber entrado al predio Platanarcito con autorización del mismo, señaló:

“Preguntado. De las personas que yo le nombré, cuando Ud. llega al predio quienes estaban trabajando ahí. Contestó. Bueno la verdad es que en ese momento que nosotros entremos se encontraba el señor Pablo Olivera, se encontraba ahí, se encontraba el hermano mío, ellos dos ná más. (...) Preguntado. De estos señores que le nombré, que Ud. dice que están alegando que son los dueños, en qué momento empiezan ellos aparecer en Platanarcito, en qué año. Contestó. En qué año, mire el hermano mío ahora nuevamente que él llegó al predio Platanarcito a trabajar tiene como 8 años, eso mismo tiene el señor Antonio Yépes, ellos dos; el señor José Pomares entró ahora en el 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02

Preguntado. Ellos actualmente viven o trabajan ahí. Contestó. No sí, ellos viven ahí frecuentemente, pero él no más, porque el señor Antonio Yépes va y viene, el hermano mío va y viene como lo estamos haciendo nosotros, nosotros fuimos unas personas que nunca nos adaptamos al campo directo a hacé un rancho porque como de todas maneras eso no era de nosotros, porque la verdad se puede decir, pero si el señor Jairo Pomares sí, porque él dijo; bueno yo voy hacé mi rancho, yo hago mi cayo de tabaco y el tabaco es el que necesita el rancho. (...)
Preguntado. Vuelvo y le pregunto, desde el año 96 o 97 que les entregaron la tierra, que Ud. recuerde quienes trabajaron la tierra desde ese momento. Contestó. De ese momento recuerdo yo que trabajó cuando eso fue el señor Pablo Olivera, Pablo Olivera y mi hermano, incluso en esa época hicimos un comité”.

Por su parte el señor José Antonio Yépes Ortega, afirmó:

“Preguntado. Una vez que le entregan esa finca a su papá (Antonio José Yépes Sierra), él se va a vivir a ella. Contestó. Ellos se fueron como en el 98 a vivir a la finca. Preguntado. Quiénes son ellos. Contestó. Mi papá y la mujer de él, porque la señora que entró, mi papá no vive con mi mamá. Preguntado. O sea que Ud. no vivió inicialmente en esa finca. Contestó. Yo si vivía, yo no vivía sino que yo ayudaba a mi papá, yo vivía en Pijiguay y él trabajaba acá y nosotros veníamos a ayudarle con mis hermanos. (...) Preguntado. Actualmente Ud. trabaja con su papá en Platanarcito. Contestó. Sí en Platanarcito. Preguntado. Qué hacen actualmente, qué clase de trabajo realizan ahí. Contestó. Estamos sembrando, ahí sembramos yuca, ñame, maíz y otra ahí, ajonjolí y eso, lo que hay en la agricultura. Preguntado. Además de su papá qué otras personas trabajan en Platanarcito. Contestó. Ahí trabajan mi papá, está trabajando el señor Alejo, el señor este José Pomares y los primos míos. (...) Preguntado. Como persona que visita frecuentemente este predio, cuéntenos quién más vive en esa finca. Contestó. El que vive es el señor José Pomares que tiene un rancho arriba ahí donde nosotros trabajamos y ahí en la mayoría que está viviendo un hijo del señor Héctor ahora que tiene como dos meses que llegó a vivir ahí, porque vivía en Ovejas, pero era pagando arriendo y no tenía, Ud. sabe que si uno no tiene plata para pagar lo echan,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02

entonces él tuvo que ir a vivir allá porque eso estaba solo. Preguntado. Considera Ud. que todas las nueve personas que se reinsertaron o se reingresaron a la vida civil desde el momento que les fue adjudicada la tierra se quedaron trabajando la tierra o hubo algunos que no disfrutaron la tierra. Contestó. Si trabajaron, ellos todos estaban trabajando ahí, las nueve personas. (...) Preguntado. Recuerda más o menos para qué año trabajo ahí. Contestó. La verdad es que yo no me acuerdo ahora, pero sí, porque yo una vez estuve por allá y le pregunté a estos manes, de quién es esta vuelta; no esta vuelta es de Pablo y uno tiene que ser realista, uno pa que va a decir que no trabajó, **las 9 personas que el gobierno le entregó el predio de Platanarcito, si trabajaban ahí.**

La señora Mariela del Socorro Vargas Romero, mujer que se aduce compañera permanente del señor José Pomares Martínez y reside en el predio, relató:

“Preguntado. Cuando a su esposo le entregan la finca él que hizo con esa finca. Contestó. Él cuando vino que le entregaron esa finca, él vino a verla, dijo eso está bien, me la dieron porque la necesito para trabajar. Preguntado. Y qué hizo con esa finca, la trabajó. Contestó. Tá ahí, estamos ahí, estamos trabajando ahí en la finca. (...) Preguntado. Aproximadamente así, que siembra el señor Pomares y por cuánto. Contestó. Siembra maíz, yuca, ñame, ñame de ese diamante, mejorado, espino y yuca. (...) Preguntado. Díganos una cosa, los señores que se consideran repobladores, los que están ahora ahí en el predio trabajando en compañía de Uds. Contestó. Ahí al que le conozco trabajo yo, trabajo es, Alejo está trabajando, Toño Yépes y mi esposo, está gente que está ahí, los campesinos no tienen trabajo, (...) Preguntado. Y volvió en qué año. Contestó. Volvimos otra vez que no me acuerdo la fecha, pero volvimos otra vez, ahí si estoy viviendo en Platanarcito, así como le digo, tengo dos ranchos, tengo uno de tres y uno de seis cuadros que me tocó ir a cortá la madera en el arroyo y arriarla en el hombro porque por ahí no entra carro”.

El señor William Segundo Dorado Quiroz, vecino del predio Platanarcito, relató:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

“Preguntado. La juez le informa sucintamente los hechos del proceso y luego contestó. Los que primero llegaron ahí esos fueron los reinsertados que estaban ahí primero, ellos llegaron, tuvieron un rato ahí, como uno o dos años, bueno hasta donde yo entiendo creo que les dieron una platica y ahí se mantuvieron. (...) En qué año se fueron. Contestó. El año si no tengo, eso fue como en el 2003, la verdad es que el año si no tengo, ni la fecha”.

La señora Nellys Vergara Torres (esposa del solicitante Antonio José Yépes Sierra), al respecto manifestó:

“Preguntado. Su esposo presenta una solicitud de restitución dentro del predio Platanarcito donde a él se le entregó 1/9 parte de esa finca, con relación a eso Ud. qué conocimiento tiene, qué sabe Ud. sobre eso. Contestó. Yo cuando lo conocí a él, eso fue en el 94, en el 94 que hicieron, o sea se desmovilizaron y yo lo conocí en las filas de la guerrilla en el monte, en ese transcurso después lo conocí ya trabajando en la agricultura, en la finca. Preguntado. En qué año recuerda Ud. que trabajaba en esa finca. Contestó. Mire doctora, yo viví en esa finca, nosotros vivimos en esa finca, la finca esa se la entregaron a ellos en el 96 y entramos a trabajar en el 98 ahí. Preguntado. Qué hacían Uds. en esa finca. Contestó. Trabajamos la agricultura, ñame, yuca, maíz, ajonjolí. (...) Preguntado. Cuánto tiempo estuvieron viviendo en la finca. Contestó. Ahí duramos desde el 98 hasta el 2002 que nos desplazamos. (...) Preguntado. En qué año regresaron. Contestó. En el 2005. Preguntado. Actualmente viven allá. Contestó. Sí allá tenemos un rancho allá. (...) Preguntado. Cada cuánto van Uds. o su esposo a Platanarcito. Contestó. Él va todos los días, hasta los domingos va. Preguntado. Qué está haciendo allá en Platanarcito. Contestó. Ahoritica tenemos ñame, yuca y maíz, y, tenemos frijoles y ajonjolí, tó eso lo tenemos sembrado en la finca. (...) Preguntado. En qué año ingresó Ud. a la finca Platanarcito con su esposo. Contestó. Bueno ingresamos, la entrega de la finca fue en el 96, entramos en el 98. Preguntado. Permaneció cuántos años ahí. Contestó. Ahí salimos en el 2002. (...) Preguntado. Y Ud. tiene casa ahí en Platanarcito, rancho. Contestó. Un rancho ahí donde trabajamos. Preguntado. Más o menos cuánto cultiva el señor, su compañero.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

Contestó. Aproximadamente por todo, por todo, como hectárea y media es lo que tenemos en cosecha porque bastante nos aporrió el verano, hicimos una hectárea de maíz y eso se nos perdió con el verano, a nosotros nos vino a llové fue ahora de último. (...) Preguntado. Quiénes están explotando o tienen cultivo en el predio Platanarcito. Contestó. Lo que conozco más que están trabajando son los de acá de nosotros, ahí está trabajando José Antonio Yépez, está trabajando mi esposo que es el señor Antonio, Pomares, de nosotros acá, está trabajando Alejo también es de nosotros acá, entonces de ella quien conozco yo que esté trabajando ahí es, bueno lo que yo tengo entendido de aquellos más bien no está trabajando nadie porque el señor ese se fue de ahí de la finca, el señor Héctor que era el que estaba en la finca él se fue por un tiempo para Barranquilla y él se vino y dejó eso solo, hasta un daño nos hicieron a nosotros allá porque dejaron eso solo y nos quemaron hasta los ranchos, los ranchos de las albercas que eso fue hecho de nosotros, los pozos y to eso lo dejó abandonado, entonces ese señor retornó ahora de último, ahora es que él está comenzando hacer lo que está haciendo”.

El señor Orlando Rafael Novoa Viloría, vecino del predio Platanarcito acerca de la ocupación de los reclamantes, manifestó:

“Preguntado. Le voy a informar sucintamente cuales son los hechos objeto de su declaración para que proceda hacer un relato de todo lo que Ud. sepa respecto de esos hechos y me habla de fechas, de circunstancias de lugar, como tiene conocimiento Ud. de esos hechos, etc. (Hace el relato de los hechos). Contestó. Ellos llegaron el señor Pomares dice que llegaron en el 96, llegó el señor Pomares llegaron ellos, resulta que ellos se fueron de ahí, duraron como tres años y ellos se desaparecieron de por ahí más nunca volvieron y ellos volvieron ahora en el 2012 fue que vinieron el señor Pomares, fue que volvieron otra vez ellos, los que vinieron, vino el señor el negro Pomares, este Alejandro Rivero y como es que es, el señor Yépez que son los tres que yo conozco que son los que están ahí en ese momento, pero los otros compañeros dicen que están ellos yo no conozco esos otros compañeros, solamente conozco a Jairo Pomares y a esos tres que mencioné que están actualmente ahí, son los que están ahí en ese



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

momento, eso es lo que yo, porque ellos dicen que entraron en esa fecha pero pa mi no, ahí entraron después de eso que ellos se fueron aparecieron los compañeros, los campesinos son los que están en ese momento ahí, son los que están todo mundo ahí y están ahí trabajando y ellos aparecieron fue ahora último diciendo que eso es de ellos y que no sé qué, entonces tienen una peliadera ahí entre ellos mismos, entonces esa es la declaración mía que estoy dando y ahí además que ellos dicen que ahí hubo otra cosa, dicen ellos que ahí hubo violencia ahí en ese territorio pa mí no hubo porque por ahí no hubo ninguna violencia que se fueron cuando eso se fueron ellos, ahí no había ná de eso porque otros semos compañeros de ahí cerquita y además que yo todavía estoy trabajando el campo, trabajando en la finca mía, ahí cerquita la verdad es que ahí no ha pasao ninguna violencia, nada, que haya pasao si por los alrededores en otras partes es otra cosa pero ahí en ese territorio no, en la finca Platanarcito, esa es la declaración mía que yo estoy dando, ahí no ha pasao nada, ahí dentro de la finca, pasao si a los alrededores por afuera, entonces ahí lo que yo estoy diciendo, acá dicen ellos que hubo una violencia vea fue alrededor que mataron al difunto Paternina en el pueblito que dicen, eso lo mataron ahí en el pueblito pero acá dentro de la finca no, no pasó ná de eso, entonces ellos se agarran, dicen que la violencia fue acá y eso no fue así, después mataron al difunto Marcos también, pero fue en la misma finca el pueblito, acá no ha pasao ná de eso en la finca de ellos acá, esa es la declaración mía. (...) Tuvo Ud. conocimiento quiénes fueron las personas que ingresaron en el año 1996 junto con los hoy solicitantes a explotar el predio Platanarcito. Contestó. No, yo, o sea, ellos entraron ahí en el 96 pero ellos duraron como tres años ahí y luego se desaparecieron. Preguntado. Con quién los observó Ud. de manera personal explotar la tierra, con quién supo Ud. que ingresaron ellos a realizar las labores de explotación de la tierra. Contestó. No, ellos llegaron ahí en el 96 pero ellos se fueron. Cuándo se fueron ellos. Contestó. No, ellos llegaron en el 96 pero ellos se desaparecieron, duraron como tres años hasta ahora que aparecieron en el 2012, aparecieron otra vez. (...) Preguntado. Cuando ingresaron los solicitantes de restitución Ud. observó qué actividades o explotaciones agrícolas realizaban ellos durante esos tres años que Ud. mencionó haber visto que ellos estaban allí. Contestó. Bueno la verdad es que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02

ellos llegaron allí y ellos tenían un ganao ahí, los señores esos que llegaron ahí, después se desaparecieron hasta ahora que volvieron en el 2012, no sé más ná de ellos, de los que están todos ahí, no más hay tres ná más y de ahí pa allá más nunca, ni los he visto, ni los conozco a los otros tampoco, conozco na más a los tres que están ahí”.

Ahora bien, el testigo Irwin Tovar Olivera manifiesta que:

“Preguntado. Sin embargo Ud. afirma que ellos entraron al predio en el año 96, algo así manifestó Ud. y que lo abandonaron en el año 1998 sin justa causa manifestó Ud. Cómo tiene conocimiento de estas cosas si Ud. afirma que los conoce apenas desde el año 2011. Contestó, Lo que pasa es que nosotros en los libros de la secretaría de la AMUC llevamos registro de los predios, entonces en esos registros cuando yo llego a la secretaría encuentro el predio Platanarcito que fue entregado en el año 95,96 y que fue entregado a un grupo de reinsertados y en el año 98 cuando yo ya tomo posesión de la secretaría, lógico mi función es la de registrar los socios, los afiliados a la organización y también de visitar los predios, yo visito el predio en el año 98 y encuentro que ahí están los campesinos, ellos me comentan que los campesinos iniciales se fueron, abandonaron el predio”.

Posteriormente agrega:

“Esta afirmación es totalmente falsa que ellos demoraron tres años en el predio, lo que demoraron fue dos años en el predio, realmente fue lo que demoraron en el predio,....”

De modo que el testigo en mención al conocer a los solicitantes solo a partir de 2011 no pueda dar cuenta ni de la estadía, ni del tiempo de permanencia de los solicitantes en el predio, aunque si señala haber visitado el predio para el año 1998, fecha para la cual encontró solo a los repobladores, visita de la cual no existen constancias en el proceso y la UMATA e INCODER manifestaron que en sus archivos no reposan actas o documentos que den cuenta de ella²⁰. Nótese que el testigo relacionado imputa a los reclamantes

²⁰ A folios 2410 y 2411 del cuaderno 12, la UMATA del municipio de Ovejas e INCODER informaron que no se encontraron actas de reuniones que versen sobre el predio Platanarcito.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

la comisión de conductas punibles sin que allegue probanza alguna que soporte su dicho.

Las declaraciones anteriores son coincidentes en cuanto al ingreso y explotación económica del predio por parte de los señores JOSE POMARES, ALEJANDRO RIVERO, PEDRO DIAZ, PABLO OLIVERO Y ANTONIO YEPES y en su mayoría manifiestan que la ocupación del predio se extendió por un período aproximado de uno a tres años. A su vez los señores OVIDIO DIAZ y RAMIRO ALVAREZ reconocen haber entrado autorizados por sus parientes al predio. Por otro lado los señores HECTOR ANDRES DIAZ OLIVERA y JOSE reconocen el ingreso de los nueve reinsertados. Se memora que en el libelo genitor se reconoce el ingreso de la totalidad de los solicitantes aunque se controvierte el término de duración de los mismos en el fundo.

La prueba documental confirma la relación que los solicitantes tenían con el fundo, relación que tuvo su génesis, como se recuerda, en su calidad de beneficiarios del Programa de dotación de tierras para reinsertados, específicamente de la Corriente de Renovación Socialista. Así, obra en el informativo acta de acuerdo suscrita por funcionarios del Comité Administrador del Programa de Dotación de Tierras para grupos reinsertados de la Presidencia de la República y los señores PABLO OLIVERA MORENO, LUIS ALBERTO ESPINOSA, ALEJANDRO SEGUNDO RIVERO, JOSE HERAZO MONTES Y LUIS VELASQUEZ MENDOZA, conforme al cual aceptan el riesgo para la explotación del predio Platanarcito, fechado 22 de noviembre de 1996²¹.

Igualmente, reposa acta de entrega del predio Platanarcito suscrita por funcionarios del INCORA y el señor ANTONIO CHAMORRO, hoy solicitante, de fecha 17 de diciembre de 1996²².

Encontramos además, documentos denominados EVALUACION COMPONENTE DOTACION DE TIERRAS²³ del predio PLATANARCITO suscrito por el señor Alfonso Uribe Cotera en el que se deja constancia que 6 de los adjudicatarios no están explotando el predio por falta de crédito y

²¹ Fls. 203 y 204, C. 2.

²² Fl. 200 ídem

²³ Fls. 211 y 212 ídem.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

motivos de seguridad. Así mismo hace constar que se han presentado deserciones por motivo de seguridad personal como es el caso de la señora ANA MARIA TRESPALACIOS YEPES. Se señala:

“Inicialmente los beneficiarios trabajaron conjuntamente en la adecuación de cercas pero debido a que un familiar de uno de los desmovilizados desapareció cuando salía del predio solo están haciendo presencia dos desmovilizados (ver anexo)”

Anexo aparece el listado de desmovilizados del predio Platanarcito en el cual figuran los señores ENIL CASTRO, ORLANDO CHAMORRO, ANTONIO YEPES SIERRA, JOSE POMARES M., ALEJANDRO RIVERO, ANA MARIA TRES PALACIOS, PABLO OLIVERA MORENO, LUIS ESPINOSA y PEDRO DIAZ ORTEGA.

Si bien dicho documento no tiene fecha de expedición se colige que pudo ser elaborado entre los años 96 a 99, por cuanto para la época el señor URIBE COTERA se desempeñaba como director del INCODER según fue reconocido por el mismo, al rendir testimonio.

Ahora bien, agregadas al informativo existen copias de resoluciones de adjudicación en favor de los señores PABLO OLIVERA, ENIL CASTRO, JOSE POMARES, ORLANDO CHAMORRO y ANA TRESPALACIOS, resoluciones que carecen de fecha, número y firma del representante legal de dicha entidad y que por ende no prueban la adquisición de derecho alguno, pero si pueden ser tenidas en cuenta como indiciarias del adelantamiento de gestiones ante el INCODER para obtener el título de adquisición del predio, máxime cuando el resto de la prueba documental confirma tal hecho.

Escrutadas las declaraciones de los opositores y testigos que comparecieron al proceso, así como la prueba documental relacionada, es evidente que los señores Pedro Manuel Díaz Ortega, Enil del Cristo Castro Rodríguez, Luis Alberto Espinosa Correa, José Idelfonso Pomares Martínez, Alejandro Segundo Rivero Rivero, Ana María Trespalacio Yépes, Antonio José Yépes Sierra y Orlando Manuel Chamorro Medrano ingresaron al predio Platanarcito como beneficiarios del programa de dotación de tierras en su



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

calidad de reinsertados de la CRS y ejercieron explotación del mismo, aunque al parecer fue precaria porque según se desprende del documento "EVALUACION COMPONENTE DE DOTACION DE TIERRAS" al que se ha hecho mención, su proyecto productivo no fue aprobado por no haber obtenido su adjudicación para la época, por lo que se tiene acreditado el requisito de la *ocupación previa* como presupuesto valido para aspirar a la adjudicación y de esta manera obtener el dominio del fundo.

Pese a que no se tiene claridad de cuánto tiempo duró dicha ocupación ya que la prueba testimonial no es coincidente en cuanto a la fecha en que tuvo lugar la salida del inmueble, lo cierto es que de conformidad con el inciso 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 para la adjudicación del derecho de dominio en favor de los despojados no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Probada como se encuentra la relación con el fundo objeto de la solicitud de restitución, es del caso examinar si los solicitantes tienen la calidad de víctimas de despojo y/o abandono forzado del predio Platanarcito a fin de concluir si les asiste la legitimación en la causa para actuar en el presente asunto.

Se destaca respecto a la relación jurídica de la señora Iveth del Socorro Benítez Gómez con el predio "Platanarcito", que en la demanda se informa que es la compañera permanente del señor Pablo José Olivera Moreno, aportándose como medio acreditativo de esa unión declaración juramentada ante la Notaría Única de Ovejas (Sucre) de fecha 2 de marzo de 2004²⁴, siendo que según se lee en el libelo de la demanda presenta la acción con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, puesto que su compañero permanente en la época de los hechos que se acusan fue el reinsertado Pablo Olivera, seleccionado como adjudicatario del predio, situación que será examinada posteriormente.

²⁴ Fl. 31, C. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

12. Condición de víctima de los reclamantes.

En el proceso de restitución de tierras prevenido en la Ley 1448 de 2011 el ejercicio de la acción exige que quien la invoque acredite la relación jurídica con el predio despojado o abandonado, pero también es necesario demostrar la calidad de víctima de despojo y/o desplazamiento y /o abandono forzado.

Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional²⁵ el concepto de víctima puede construirse a partir de dos fórmulas distintas. La primera hace referencia a las personas de la población civil que sufren afectaciones o perjuicios en sus bienes jurídicos o materiales a causa de acciones asociadas al conflicto armado interno; al paso que la segunda, emerge de los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997 que son los desplazados internos.

Para que se considere desplazada a una persona, conforme a la Corte Constitucional²⁶, se hace necesaria la concurrencia de dos elementos: i) la coacción que hace necesario el traslado, y, ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.

El párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, entiende como desplazada a *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.”*

El legislador consagró libertad probatoria para acreditar la condición de víctima, así mismo dispuso en el artículo 78 de la Ley 1448 o Ley de Víctimas, que bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo para que se traslade la carga de la prueba a quien pretenda desvirtuarla; por ello se ha venido sosteniendo que esa calidad *es una situación de hecho que surge de una circunstancia*

²⁵ C-914 de 2010.

²⁶ T-227 de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tal como ha sido interpretado (...) en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló “esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico que no depende de declaración o reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado”.

Bajo las consideraciones expuestas podemos concluir que, si bien muchas veces son evidentes los hechos que conllevan al desplazamiento forzado, no debe perderse de vista, que en otros casos suelen ser tan simples y silenciosas que solamente pueden ser percibidas por quien resulta víctima de este flagelo, situación que dificulta la prueba de los hechos victimizantes, siendo necesario acudir a informes, estudios y documentos que permitan identificar el contexto de violencia en una zona o región determinada.

Conforme a los supuestos fácticos que sustentan la acción de restitución de tierras que ocupa nuestra atención, la zona donde se ubica el predio Platanarcito se caracterizaba por ser un corredor para los grupos insurgentes, más específicamente la guerrilla de las FARC y el ELN; situación que a juicio de esta Sala se verificó y quedó plenamente establecida en el contexto de violencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

De otro lado, la dinámica predominante en cada una de las alegaciones esbozadas por los reclamantes, es el hecho de haber sido perseguidos y declarados objetivo militar por su condición de reinsertados de la Corriente de Renovación Socialista – CRS, al paso que algunos agregan que fueron amenazados; circunstancias éstas que – a su juicio – motivaron el abandono forzado del predio Platanarcito.

Los opositores señalan que la desvinculación o abandono del predio Platanarcito por los reclamantes, obedeció a otras circunstancias, sin que se precisen las mismas; admitiendo que resulta obvio que por su condición de reinsertados se sintieran perseguidos.

A folios 261 a 284 la Unidad para la Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas, informó:

- Que el señor Enil del Cristo Castro Rodríguez se encuentra incluido en el RUV desde el 5 de agosto de 2011 como víctima de Desplazamiento Forzado, por hechos ocurridos en el municipio de Ovejas (Sucre) el 12 de febrero de 2006.
- Que la señora Ana María Trespalacio Yépez fue víctima de Desplazamiento Forzado por hechos ocurridos el 6 de septiembre de 1997 en el municipio de Ovejas (Sucre).
- Que el señor Alejandro Segundo Rivero Rivero fue víctima de Desplazamiento Forzado por hechos ocurridos en el municipio de Ovejas el 6 de septiembre de 1997.
- Que el señor Pedro Manuel Díaz Ortega fue víctima de desplazamiento Forzado por hechos ocurridos el 6 de septiembre de 1997 en el municipio de Ovejas (Sucre).
- Que el señor José Dilonso Pomares Martínez fue víctima de Desplazamiento Forzado por hechos ocurridos en el municipio de Ovejas (Sucre) el 6 de septiembre de 1997.
- Que el señor Antonio José Yépes Sierra fue víctima de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

Desplazamiento Forzado por hechos ocurridos el 6 de septiembre de 1997 en el municipio de Ovejas (Sucre).

- Que el señor Orlando Manuel Chamorro Medrano fue víctima de Desplazamiento Forzado por hechos ocurridos en el municipio de Ovejas (Sucre) el 7 de julio de 2002.

Al respecto, se debe precisar que aun cuando *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*²⁷, esta Sala ha entendido que la finalidad de tal registro estriba en que, siempre que esté contrastado con las demás pruebas; sirva para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica.

Los hechos victimizantes, como se dijo anteriormente, en líneas generales aducen a la persecución y declaratoria de objetivo militar efectuada por la guerrilla a los reclamantes, en virtud de su condición de reinsertados.

Señalan los reclamantes que desde su ingreso al predio fue constante la presencia de la guerrilla y que las condiciones de seguridad para ellos no resultaban tan favorables. En efecto, esta situación quedó plasmada al momento de evaluarse el *“Componente dotación de tierras del programa para la reinsertación”* del INCORA²⁸, donde se deja constancia que eran beneficiarios del mismo los señores Enil Castro Rodríguez, Orlando Chamorro Medrano, Antonio Yépes Sierra, José Pomares Martínez, Alejandro Rivero Rivero, Ana María Trespalcio Yépes, Pablo Olivera Moreno, Luis Espinosa Correa y Pedro Díaz Ortega pero que se presentaron dificultades para su explotación no solo porque su proyecto productivo no había sido aprobado, sino también por problemas de seguridad que incluso dieron paso a deserciones como la de la señora ANA MARIA TRESPALACIO YEPES.

No es desconocido para la Sala que los reinsertados dado su especial nivel

²⁷ Corte Constitucional en la sentencia T - 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

²⁸ Fl. 211, C. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

de riesgo, consustancial a su condición en el marco del conflicto interno, y en el contexto político, se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad, circunstancia que los hace sujetos de especial protección constitucional, habida cuenta que existe un alto grado de probabilidad que las amenazas a que están expuestos se materialicen.

Pese a que algunos de los testigos desconocen la existencia del riesgo a que aluden los solicitantes, a quienes por su condición de desmovilizados se les tildaba de colaboradores del gobierno, gran parte de la prueba testimonial da cuenta de la situación de violencia y la amenaza que se cernía sobre los mismos.

Es así que, el señor Ovidio Díaz Ortega, al ser interrogado sobre este particular, señaló:

“Preguntado. Por qué cree que las personas reinsertadas que fueron favorecidas con la tierra no la trabajaron entonces.

Contestó. Porque así como le diría de pronto el miedo, se teme alguna vaina, entonces, ellos porque donde dejaron esa vaina abandonada ahí, deben ser todos ellos.”

La señora Francia Elena Contreras Rodríguez, manifestó:

“Preguntado. Que sucedió por qué razón su esposo tuvo que alejarse definitivamente. Contestó. El señor Enil tuvo que retirarse en un tiempo de la finca por cuestiones que él hizo parte de una renegociación, él es reinsertado, entonces por la parte, los reinsertados tienen una parte que los miran más porque es reinsertado y ya estuvo en grupo entiende, ya él hizo parte de un grupo entonces ya ellos corrían peligro en eso porque ya ahí se estaban presentando cosas irregulares, ahí entraban grupos, entraba la guerrilla amenazando, entraba la guerrilla, entraba varios grupos.”

El señor Antonio José Chamorro Flórez, refirió:

“Preguntado. Considera Ud., que las personas que son o que fueron integrantes del CRS por esa condición de ex integrantes del grupo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

fueron blanco de amenazas, de hostigamientos contra la vida de cada uno de ellos o considera Ud. que ese hecho es aislado a la situación de violencia que Ud. ha narrado en su declaración. Contestó. La respuesta es sí, nosotros fuimos estigmatizados, perseguidos y nos asesinaron compañeros, para un dato en el departamento de Sucre de todo el grupo de desmovilizados de la CRS nos quedamos 78 reinsertados de esos 78 reinsertados entre el 94 y el 2002 fueron asesinados 12 reinsertados y nosotros fuimos blanco también de asesinato por parte de los paramilitares cuando, por ejemplo, en Ovejas nosotros veníamos un concejal, dos concejales que eran la cabeza visible del movimiento político en el municipio de Ovejas, Rodrigo Montes fue electo concejal y lo asesinaron en el año 95 y al compañero Francisco Chamorro que también era concejal nuestro y había sido candidato a la alcaldía en el 95 también fue asesinado por la primera masacre que se hace en Ovejas que se conoce como la caravana de la muerte donde asesinan al compañero Francisco Chamorro en la finca El Palmar, entonces, o sea, sí. Preguntado. Conoce Ud. si los hoy solicitantes de restitución del predio Platanarcito que Ud. mencionan han sufrido amenazas con ocasión por haber pertenecido a la CRS. Contestó. Conozco el caso de Pedro Díaz, Pedro Díaz es un reinsertado que nos informó que él se tuvo que ir porque lo iban asesinar, que le habían, incluso, cavado la sepultura eso es lo que él nos informa de esa amenaza del resto no tengo conocimiento de amenazas directas, sino de las consecuencias del factor violencia que se mueve en el predio.

...

Preguntado. Nos ha mencionado varias personas miembros del partido político de la CRS que fueron asesinados, considera Ud. como reinsertado que sufrió persecución y que por esa razón no pudo la CRS continuar en la política y que esto de alguna manera pudo afectar el ánimo de los miembros desmovilizados de este partido para que se sintieran acosados y amenazados. Contestó. Efectivamente, nosotros en Ovejas éramos tres líderes fundamentales de la corriente, Rodrigo Montes que fue asesinado en el 95, Francisco Chamorro que fue asesinado en el 97 y mi persona, como yo les dije yo hago parte al predio VILU, en mi predio incursionó la guerrilla un promedio de 10 veces, fui amenazado de manera directa por casi que todos los grupos porque me consideraban objetivo militar, consideraban que yo era



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

colaborador de los paramilitares y había una amenaza, yo me tuve que desplazar del municipio de Ovejas y Ovejas quedó acéfalo de líderes y no habían condiciones para desarrollar la política, yo me marginé políticamente desde ese entonces que pasé acá a Sincelejo, después llegué hasta Sampués y no participé más en política”.

La señora Olga Mercedes Puche Gómez, narró:

“Preguntado. Por qué razón se desplazaron. Contestó. Porque ahí en esa finca hubieron muchos problemas. Preguntado. Qué problemas. Contestó. Uno de los problemas que tenían era que como ellos habían negociado con el gobierno, entonces los otros grupos los tildaban que ellos eran como traidores, que se habían entregado, habían negociado y eso como que no era el objetivo de ellos, entonces ahí se empezaron a presentar en la finca, entraban grupos y preguntaban era por los reinsertados y qué otra cosa, como hacían las cuestiones esas de las pescas en la carretera siempre metían los carros para allá y como eso estaba a la entrada era ahí a la entrada en Platanarcito. Preguntado. Qué hechos de violencia le comenta él, si fue víctima de amenazas directamente hacia él por lo que se haya tenido que ir de allá. Contestó. Una vez ellos le hablaron a él por ejemplo, le dijeron que tenía que tener como mucho cuidado porque ellos se habían convertido en sapo, pero era una cuestión porque como se habían desmovilizado y ellos pensarían que ellos los iban a traicionar”

Además de lo anterior, nótese que en el escrito de oposición se advierte que *“resulta obvio que los solicitantes por su condición de exintegrantes del grupo CRS, se vieran obligados a sumirse en un estado de persecución, afectación psicológica que lo llevó a creer que era blanco de otros grupos insurgentes, pues en su condición de exmilitarios, los solicitantes llegaron a tener cierto vínculo con los miembros de las demás organizaciones armadas ilegales, téngase en cuenta, que el grupo guerrillero CRS, se desprendió del grupo armado ELN, luego entonces, el personal armado que no había depuesto su lucha, podría de alguna manera, presentar descontento frente al actuar de algunos exmilitarios²⁹”;* manifestación que reconoce en cierto modo la

²⁹ Fl. 810, C. 5.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

situación a que se vieron enfrentados los reclamantes. Además uno de los solicitantes manifestó ser desplazado del predio Los Andes, predio colindante al predio Platanarcito, lo que demuestra que en la zona sí había violencia con la entidad de producir desplazamientos.

Así las cosas, acreditado como se encuentra el contexto de violencia, éste justifica el temor al que aluden como causa de su desplazamiento, temor, se reitera, consustancial a su condición de reinsertados que los exponía a peligros reales materializados en hechos que mencionan tales como la desaparición y muerte de algunos de sus compañeros de la desmovilizada CRS.

Todas estas pruebas son acreditativas de los hechos que dieron lugar a que los solicitantes abandonaran y se desplazaran forzosamente del predio Platanarcito, circunstancias que los eleva a la calidad de víctima y los legitima para promover el presente proceso.

Ahora bien, existe una connotación especial dentro del presente asunto relacionada con la legitimación que pudiera asistirle a la señora Iveth del Carmen Benítez Gómez, ya que si bien la expectativa de adjudicación del predio Platanarcito se radica en cabeza de su compañero permanente Pablo José Olivera Moreno y es éste quien debería acreditar su condición de víctima del conflicto armado, no es menos cierto que bajo el amparo del inciso 3° del artículo 81 de la ley 1448 de 2011, pudiera derivarle la facultad de incoar la acción de restitución de tierras.

Lo anterior no ameritaría ningún reparo si no fuera porque el señor Pablo José Olivera Moreno fue vinculado a una investigación penal en el año 2003 por el delito de rebelión y, posteriormente condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo; tal como lo informó la Sala Penal del Tribunal Superior de ese distrito judicial mediante Oficio N° 71 del 31 de enero de 2014³⁰.

La existencia de la condena aludida amén de no ser desvirtuada dentro del proceso, es ratificada por varios declarantes, quienes manifestaron tener

³⁰ Fl. 332, C. 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

conocimiento de la misma y que hasta el momento no se tenía conocimiento de que el señor Olivera Moreno se hubiera sometido a la justicia; circunstancia que fue igualmente admitida por la señora Iveth del Socorro Benítez Gómez.

Bajo el contexto reseñado, es evidente que el señor Pablo José Olivera Moreno no puede ser considerado víctima para los efectos del proceso de restitución de tierras, habida cuenta que el delito por el que resultó condenado – posterior a su desmovilización en el año 1994 – permite inferir que conformó y militó en un grupo armado al margen de la ley.

Esa militancia del señor Pablo José Olivera Moreno impide que sea beneficiario de las especiales medidas de protección, considerando que el parágrafo 2° del artículo 3° ibidem, así lo prohíbe:

“Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”.

Lo anterior no implica que se desconozca que el señor Olivera Moreno pudo haber resultado víctima por hechos asociados al conflicto armado, sino que el procedimiento prevenido en la Ley 1448 de 2011, por ser transicional, lo excluye de sus beneficios, lo cual no implica que pueda reclamar sus derechos por los mecanismos ordinarios de defensa, máxime si ellos fueron pactados con el Gobierno Nacional y reconocidos en el Acuerdo Político de 1994. En este mismo sentido lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-253 A:

“Para la Corte la condición de integrante de un grupo armado organizado al margen de la ley, sí es relevante para determinar la aplicación o no del conjunto de beneficios especiales previstos en la ley, y, en cuanto al criterio fijado por el legislador no excluye a dichas personas de la posibilidad de acceder a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación, ni los sustrae del ámbito de protección contemplado en instrumentos internacionales vinculantes para



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02

Colombia, no se opone, per se, a la Constitución, ni al bloque de constitucionalidad.”

Por la naturaleza de las medidas previstas en la ley, que tienen carácter complementario y de apoyo en relación con las que de manera general se contemplan en el ordenamiento jurídico para la protección de las víctimas y la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, no encuentra la Corte que, en general, la restricción impuesta por el legislador parezca irrazonable o desproporcionada. Así, por ejemplo, no resulta, prima facie, contrario a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, el hecho de que la inversión de la responsabilidad de la prueba y la exoneración de la carga de establecer la imputación al Estado de la conducta dañosa se contemplen sólo para quienes se encuentran dentro de la legalidad. Del mismo modo, no parece irrazonable que, un presupuesto para acceder a los beneficios en materia de mora crediticia, sea la afectación de una persona que ha obrado en el marco del orden jurídico y que ha visto afectada su capacidad de pago en razón de los hechos victimizantes previstos en la ley. Y lo mismo podría afirmarse de quien pretende acceder a las medidas orientadas a la recuperación de la capacidad productiva, que suponen que la persona ha perdido dicha capacidad en razón de los aludidos hechos, situación en la que no se encuentran quienes previamente habían abandonado la vida productiva debido a su vinculación a los grupos armados organizados al margen de la ley. Otro tanto puede decirse de las medidas de asistencia judicial y ayuda humanitaria, que tendrían como presupuesto puramente operativo, al menos, la desmovilización de los integrantes de los grupos armados ilegales al margen de la ley y que serían, por tanto, objeto de tratamiento especializado en el marco de la legislación especial sobre reinserción.

Insiste la Corte en que es preciso tener en cuenta que las medidas adoptadas en la ley no sustituyen los procesos ordinarios a los que debe acudir cualquier persona que se considere víctima de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos, en orden a obtener la verdad y la justicia, y que las medidas de reparación administrativa,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

tampoco sustituyen per se, las vías ordinarias para acceder al resarcimiento de los daños, al punto que quien acceda a ella, podría perseguir, también, la reparación en esas instancias, a las que solo renunciarían si así deciden hacerlo de manera expresa en un contexto transaccional.

Así, sin perjuicio de que quien integre un movimiento al margen de la ley pueda acudir a los mecanismos ordinarios para obtener la verdad, la justicia y la reparación que le correspondan si ha sido víctima de violaciones de sus derechos, no está en la misma situación frente a las medidas de protección especial y que, en buena medida, se orientan a la protección de quien ha sido injustamente afectado, no obstante encontrarse en el ámbito de la legalidad. Quienes están en los movimientos al margen de la ley se ponen deliberadamente en situación de riesgo y no es, por ejemplo, indiferente la identificación del victimario. El Estado asume la reparación, sin necesidad de acreditar quien es el victimario y aunque no se haya establecido la imputabilidad del mismo a una acción u omisión de su parte. No es la misma la situación de quien, por decisión propia y de manera antijurídica provoca situaciones dentro de las cuales pueda resultar afectado como víctima. Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se ve afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a disposición de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos casos, por completo ajeno al conflicto.

Lo anterior no implica negar los compromisos internacionales del Estado y los que se derivan de la Constitución y que imponen trato humanitario, respeto de las normas del derecho de la guerra, mecanismos de protección y de reparación. El interrogante es el de si, por imperativo constitucional y de los compromisos de Colombia en el marco de los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, resulta prohibida o excluida la posibilidad de establecer un régimen especial de protección a quienes se desenvuelven en la legalidad, por contraste con quienes ilegalmente hacen parte del conflicto. En este caso particular habría que mostrar que existe un



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

déficit de protección y que las medidas específicas de protección que se adoptan en la ley, por un imperativo del principio de igualdad, deberían aplicarse, en las mismas condiciones, a los integrantes de los grupos armados al margen de la ley. .

Así, se insiste, la ley acusada no les quita a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley el carácter de víctimas. Es claro que, cuando se encuentren en situación de injusta afectación de sus derechos, lo son y que el Estado ha reconocido esa calidad. Es claro, también que existen vías procesales a través de las cuales pueden hacer valer sus derechos. En el caso de la ley bajo estudio, no se trata de establecer un sistema de compensación de culpas, pero sí de afirmar la posibilidad del Estado de adoptar medidas especiales y más expeditas, de protección para quienes, no obstante que se han mantenido dentro de la legalidad, han resultado gravemente afectadas por el conflicto”.

Ahora bien, pese a que no se reconoce la calidad de víctima del señor Pablo José Olivera Moreno, no debemos perder de vista que el inciso 2° del par. 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 presupone que la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos, pero no, como víctimas indirectas.

Para que la señora Iveth del Socorro Benítez Gómez sea considerada víctima directa en el presente asunto, es menester que haya sufrido desplazamiento o abandono forzado del predio “Platanarcito”, presupuesto que no se estima cumplido, teniendo en cuenta que de ningún modo pudo acreditar la permanencia o explotación económica del mismo, por lo que pese a la flexibilización probatoria que impone el enfoque de género no es posible tener por acreditada su legitimación para ser reconocida como víctima de desplazamiento forzado del predio objeto del proceso.

No estando acreditada la relación jurídica de la señora Iveth del Socorro Benítez Gómez con el predio “Platanarcito” ni que haya sido víctima directa de desplazamiento o abandono forzado del mismo, sus pretensiones de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

restitución serán negadas y así se declarará en la parte resolutive de la sentencia.

Ahora bien, decantado lo anterior, es necesario precisar cuales son las razones que impiden en este momento la restitución jurídica y material del predio a los solicitantes reconocidos como víctimas.

Se observa que presentan oposición a la restitución los señores Ovidio Díaz Ortega, Danilo Segundo Álvarez Rivero, Joel Estrada Gutiérrez, Ramiro José Álvarez Rivero, Luis Miguel Jiménez Olivera, Héctor José Díaz Orozco, Jairo Manuel Pomares Romero y Héctor Andrés Díaz Olivera, quienes manifiestan venir explotando el predio desde hace muchos años con cultivos, a la par de ser campesinos de escasos recursos y para quienes la tierra es su única fuente de ingreso, siendo sujetos vulnerables.

Señalan que en el año 1997 entraron a explotar el predio los señores Danilo Alvarez y Ramiro Alvarez Rivero, pues Alejandro Segundo Rivero (solicitante) les indicó que podían trabajar libremente en el predio. Así mismo que también ingresó al predio Hector José Díaz Orozco, su hijo Hector Andres Diaz Olivera y su hijo de crianza Luis Miguel Jiménez Olivera, gracias a que el señor Pablo Olivera le manifestó a la señora Rafaela Olivera (Q.E.P. D), compañera permanente de Hector Díaz Orozco, que trabajaran en el predio y se encargaran del cuidado de la "casa de las mayorías".

Aceptan que ese mismo año ingresó al predio el señor Ovidio Rafael Díaz Ortega, quien inicialmente trabajaba en Pijiguay y había sido informado por el señor Pedro Díaz que podía explotar el predio Platanarcito en actividades agrícolas.

Finalmente señalan que en el año 2000 ingresaron al inmueble los señores Jairo Pomares y Joel Estrada, quienes lograron vincularse, gracias a que el señor Jorge Chamorro le solicitó a Alejandro Segundo Rivero su beneplácito para trabajar en el predio.

Señala que luego de su entrada al predio crearon la Asociación de Campesinos y Productores y Comercializadores Platanarcito "ASOPLATANAL", entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto social es entre



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

otros el de “acceder a la adjudicación del predio Platanarcito” en el Municipio de Ovejas en el cual estamos posesionados desde hace más de doce años, para que los socios tengan la propiedad de una UAF”. Luego de lo cual adelantaron trámites ante el INCODER a fin de ser formalizados en el predio.

De tal forma que los hoy opositores ingresaron al predio con autorización de todos o de algunos de los iniciales ocupantes tal como fue confesado por los mismos al absolver el interrogatorio dentro del proceso y cuyos apartes se transcriben seguidamente; de tal suerte que su explotación siempre estuvo mediada bajo la conciencia de que los hoy solicitantes eran los propietarios o quienes tenían el derecho o expectativa de adjudicación. El señor Danilo Segundo Álvarez Rivero sobre este particular, indicó:

“Preguntado. Su hermano (Alejandro Rivero Rivero) tenía derecho en el predio Platanarcito. De qué forma llegó Ud. a Platanarcito. Contestó. Bueno el motivo de mi llegada fue que como yo me temía, dejé de trabajar en Los Andes por las maldades que me hacían, él como hermano me dijo trabaja ahí la tierra. (...) Preguntado. Cada cuánto iba Ud. a Platanarcito, iba todos los días, iba cada semana. Contestó. Yo desde que él me dijo trabaja ahí, yo iba todos los días, regresaba. (...) Preguntado. Los demás repobladores como Ud. , como el señor Héctor José, Luis Miguel, Héctor Andrés Díaz, Ovidio Rafael Díaz Ortega, Jairo Manuel Pomares y Joel Estrada; cuándo ingresaron al predio y con autorización de quién entraron a trabajar en el predio. Contestó. Bueno el señor Héctor, él trabajaba en una finca, Corozo del lao de Ovejas, de esta lao de Ovejas, entonces ellos cuando el primer año que entraron, que les entregaron la finca, ellos fueron allá, el señor Pablo Olivera que era el presidente del comité de ellos, la comunidad de ellos, entonces como él era cuñado de él, lo buscó que se viniera pa la finca que ahí tenía tierra, ahí tenía de pronto una ayuda de vendé un carro de arena, de balastro, entonces el señor se mudó con esa condición, el señor Héctor Andrés como él estaba pequeño cuando eso, él se vino con el papá y Luis Jiménez que era sobrino de la difunta, la mujé de él, entonces ellos vivían ahí. (...) Preguntado. El señor Jairo y el señor Joel. Contestó. Ellos entran en el 2000. Preguntado. Y quien los ayudó a que ellos ingresaran, quién les autorizó el ingreso. Contestó. Ellos ingresan



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

por el señor este Jorge Chamorro que el señor Alejo, el hermano mío, los autorizó que trabajaran, entonces por medio de él, como ellos eran cuñaos, no, vamos a meternos aquí, Alejo no dice ná, entonces ellos se metieron a trabajar, jairo y Joel por medio del cuñado se metieron a trabajá”.

En este mismo sentido, el señor Héctor Andrés Díaz Olivera, relató:

“Preguntado. De dónde los conoce y por qué los conoce (a los solicitantes). Contestó. Bueno yo los conozco cuando mi tío Pablo Rivera habló con mi mamá para que ellos fueran a la finca a quedarse por allá, nosotros vivíamos en una finca y como en esa finca a nosotros nos mandaron a desocupar, a mi papá pues, porque trabajaba ahí y él supo que nos iban a desocupar y pues mi tío fue allá y habló con mi papá y mamá pa que ellos se mudaran de allá. Preguntado. Se mudaron a dónde. Contestó. A Platanarcito.”

El señor Héctor José Díaz Orozco, padre del señor Hector Andrés Díaz Olivera, señaló:

“Preguntado. De dónde los conoció (a los solicitantes). Contestó. Bueno yo llegué ahí a la finca por cuestiones, un cuñado en el 97 que me dijo, estaba trabajando en una finca y llegó expresamente un domingo, cuñado yo tengo allá bastante monte donde trabajar, aquí no hay donde trabajar, inclusive yo necesitaba donde trabajar porque yo tengo mis hijos que mantener y le dije yo, la verdad cuñado me interesa, yo me voy a trabajar porque me interesa, a mi me gusta es la agricultura, yo vivo es de eso, inclusive yo de ahí donde estaba trabajando el tiempo que me quedaba el medio día de trabajo el domingo me dedicaba a hollar tierra para sembrar, el 15 de enero me fui para allá.”

Por su parte el señor Jairo Manuel Pomares Romero, esgrimió:

“Preguntado. En qué año llegó Ud. a la finca Platanarcito y por qué llegó. Contestó. Llegué en el año 2000 y llegué en una situación, en la situación que llegué fue un primo que estaba trabajando y él me dijo que podía trabajar ahí, pero eso estaba solo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

Joel Estrada Gutiérrez, manifestó:

“Cómo ingresó Ud. a la finca. Contestó. Yo ingresé por medio de un cuñado que yo tenía a la finca, porque el cuñado le pidió a Alejandro Rivero. Preguntado. Quién es su cuñado. Contestó. Jorge Chamorro. Preguntado. Qué le pidió él a Alejandro Rivero. Contestó. Le dijo que le diera pa trabajar, entonces Alejandro dijo que sí, que trabajara que ahí había tierra para trabajar, entonces él vino y me convidó a mí y a jairo Pomares, entonces nosotros estábamos ahí.”

El señor Luis Jiménez Olivera, afirmó:

“Preguntado. Ud. nos dice que en el año 97 Uds. pueden ingresar con su tío, con su tía, las otras personas como el señor Danilo Segundo Álvarez, Ovidio rafael Díaz, Jairo Pomares y Joel Estrada en qué momento entraron y quien les autorizó el ingreso a ellos. Contestó. A ellos les dio la entrada, son hermanos, Danilo con Alejo son hermanos y el señor Joche son hermanos y a ellos les dijeron que si podían trabajar porque como eran de ellos si podían trabajar. Preguntado. Y el señor Jairo, el señor Joel. Contestó. Joel y el señor jairo le pidieron permiso a Pomares y Pomares les dijo que si podían entrar, de Joel él no tiene familiares allá, entonces le pidió permiso a Alejo y Alejo que sí, que podía trabajar, o sea, por medio del cuñado del señor Alejo le dieron permiso a él, entonces se metieron a trabajar.”

Adicional a lo expuesto los opositores, con excepción del señor Joel Estrada Gutiérrez, tienen vínculos de consanguinidad o afinidad con varios de los reclamantes, circunstancia que les permitió conocer previamente que el predio Platanarcito fue entregado en virtud de su reinserción a la vida civil, tal como lo admitieron al momento de rendir declaración en el proceso.

Nótese que los opositores ingresaron al predio apelando a la solidaridad de los ocupantes iniciales – hoy reclamantes – en proveerles un medio de trabajo y hasta la vivienda, como es el caso del señor Héctor Díaz Orozco, su hijo Héctor Díaz Olivera y su sobrino Luis Miguel Jiménez Olivera.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02

En el caso de los señores Danilo Segundo Álvarez Rivero y Ramiro José Álvarez Rivero, su ingreso fue autorizado por su hermano (solicitante) Alejandro Segundo Rivero Rivero, señalando el primero de ellos que venía desplazado del predio Los Andes³¹ del cual además de ser colindante con Platanarcito es adjudicatario, tal como se advierte en Resolución N° 0993 del 31 de mayo de 1994³², adjudicación de la que - indicó - renunció sin que allegara la prueba de ese hecho.

Nótese además que en años posteriores, una vez descendieron los niveles de violencia en la zona, varios de los hoy solicitantes retornaron al fundo para seguir su explotación permaneciendo algunos de ellos en el mismo e incluso compartiendo el territorio con los hoy opositores. Así se desprende del dicho de los opositores:

El señor Héctor José Díaz Orozco, afirmó:

“preguntado. El despacho tiene conocimiento de que algunos de los solicitantes están viviendo dentro de Platanarcito y que incluso, otros están trabajando. Qué nos puede decir Ud. con relación a estas personas, por ejemplo, el señor Antonio José Yépes Sierra. Contestó. Él está trabajando allí donde entró en el 2012. Preguntado. Alejandro Segundo Rivero Rivero. Contestó. A según está trabajando ahí. Preguntado. José Dilfonso Pomares. Ese también tá trabajando ahí y está viviendo ahí, que ese fue, entró en el 2012.”

Jairo Manuel Pomares Romero, expresó:

“Preguntado. A las personas que conoce, cómo las conoce, por qué las conoce. Contestó. Bueno las conocí por llegar a la finca, cuando llegué a la finca no estaban presentes pero las conocí después que fueron llegando, los he conocido uno por uno, de pronto pasaban por allá por mi caney así fui conociendo poco a poco, uno por uno, pero hasta ahí. (...) Preguntado. En qué año aparecen nuevamente estos señores en

³¹ Para tal efecto se allegó a folio 1948, C. 10, certificado emitido por el Personero Municipal de Ovejas (Sucre).

³² Fls. 1949 a 1951, C. 10.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02

Platanarcito. Contestó. Llegaron en el 2012, no todos, todos los que están ahí, porque son tres que están ahí, están vigentes”.

El señor Joel Ernesto Estrada Gutiérrez, manifestó:

“Preguntado. Quiénes son ellos y por qué los conoce. Contestó. Ellos son un grupo de reinsertados que entregaron las armas en Flor del Monte y los conocí ahí en la finca que vinieron a reclamar el predio, un predio que fue entregado a reinsertación, los conocí ahí en la finca en el 2012, vinieron a reclamar la finca porque y que era de ellos. (...) Preguntado. En qué año entran ellos ya a tomar posesión del predio a empezar a trabajar. Contestó. En el 2012. Preguntado. Quiénes entraron. Contestó. Entró José Pomares, Antonio Yépes, Alejandro Rivero, Orlando Chamorro, Ana María Trespalacio y Enil, incluso Enil hizo una casa en el predio como para demostrar que estaba ahí, pero los demás, ellos salieron y no más hay tres en el predio. Preguntado. Actualmente quienes están. Contestó. Está Alejo Rivero, Alejandro Rivero, Antonio Yépes y José Pomares. (...) Preguntado. Solo hasta 2012 fue la época que ellos vuelven a Platanarcito. Contestó. Si señor 2012 volvieron ellos, o sea, llegaron todos y ná más quedaron tres personas, los demás se fueron pa sus viviendas, donde tienen sus trabajos, su parcela”.

El señor Luis Francisco Gutiérrez Chamorro, persona que manifiesta ser vecina del predio Platanarcito, sostuvo:

“Preguntado. Proceda Ud. hacer un relato espontáneo de todo cuanto sepa y le conste sobre esos hechos. Contestó. La gente de los que están reclamando el predio, los que están pidiendo restitución de tierras, de ellos tengo conocimiento de tres personas que uno, es el señor José Pomares, el otro Alejandro Rivero y el señor Antonio Yépes, son las tres personas que yo conozco que están dentro del predio, las demás no las conozco, no sé quiénes son, de pronto en el predio, pues, porque nunca los he visto en el predio, los señores que están ahí llegaron a partir del año 2012. Preguntado. Qué señores. Contestó. El señor José Pomares, Antonio Yépes, Alejandro Rivero, ellos llegaron ahorita en el 2012m



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

ellos estuvieron cuando llegaron por primera vez, demoraron 1, 2 como 2 años, 3 años; a ellos les proporcionaron unos animales, les proporcionaron una platica, cuando eso terminó cogieron y se fueron de pronto pa' otras veredas cercanas, unos se fueron para el zapato, el otro se fue para Pijigüay y en fin ellos cogieron su rumbo diferente. (...) Preguntado. En el año 95 cuando Ud. ingresa al predio El Gran San Martín, quienes estaban en el predio Platanarcito. Contestó. No tengo conocimiento porque cuando yo llego al predio, en el predio Platanarcito no había gente porque ya ellos supuestamente y como nosotros entramos en San Martín pero a una parte arriba, porque San Martín queda con ellos la parte de abajo y yo trabajaba arriba, yo casi pa' acá no tenía cruce, o sea, no caminaba por ahí, yo me conozco con ellos cuando ya yo me bajo de la parte de arriba hacia abajo. Preguntado. Y eso cuando se dio. Contestó. Eso se dio en el, yo me bajé para acá en el 2005 parece, bueno no tengo mucho tiempo de estar, incluso ya he hecho dos viviendas ahí en el sector donde estoy recostao, a la cerca de Platanarcito, bueno desde que ellos llegaron ya hemos tenido, bueno desde que ellos llegaron si hemos tenido relaciones, pero así. (...) Preguntado. Y qué pasó con el señor Alejandro. Contestó. Él siguió con su trabajo en el pueblo, entonces ingresó en el año 2012, fue que él llegó al predio otra vez nuevamente, llegó Alejandro, llegó José Pomares y llegó Antonio Yépes, llegaron otros más, incluso ahí está uno que hizo una vivienda de zinc, la hizo hacen como tres años sino estoy mal, como tres años parece que hizo este señor esa vivienda, la hizo y ahí la tiene cerrada y más nunca ha vuelto de los señores que están reclamando restitución de tierras, ahí de ellos nada más quedó José Pomares, Alejandro Rivero y el señor Antonio Yépes que son los que están dentro del predio”.

Destaca la Sala que habiendo los solicitantes abandonado de manera forzosa el predio, las personas que ingresaron con su autorización al mismo continuaron explotándolo, solicitándole posteriormente al INCODER su adjudicación, para lo cual dicha entidad inició el respectivo trámite administrativo y los caracterizó; procedimiento que se abstuvo de continuar ante el reiterado reclamo de los ocupantes iniciales – hoy solicitantes - y el inicio del proceso de restitución de tierras prevenido en la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

Cabe precisar que la permanencia en el fundo de los opositores no descarta en modo alguno la existencia de la violencia que acusan los solicitantes generó su desplazamiento, porque evidentemente eran otras las circunstancias en que se encontraban dada su condición de reinsertados lo que acentuaba su nivel de vulnerabilidad como antes fue expuesto, y por el otro lado, el miedo es subjetivo y su visión puede variar de una a otra persona.

Acorde con lo expresado, es indudable que el abandono forzado del predio por los solicitantes contribuyó para que los opositores continuaran explotando la tierra, pero también para entrar a disputarles su ocupación; situación que cobró mayor vigor con las actuaciones descuidadas adelantadas por el INCODER y que hoy en día han fracturado incluso los lazos de consanguinidad y afinidad que ligan a casi todas las personas que comparecen en los extremos del litigio.

En este caso podemos afirmar que el Estado fue negligente en cumplir los compromisos adquiridos con los desmovilizados de la CRS que aspiraron al programa de dotación de tierras, en la medida en que no resultó suficiente adquirir varios predios y entregarlos materialmente, sino que se hacía necesario formalizar tal vínculo con la tierra, incluirlos en proyectos productivos y prestarles a través de sus instituciones la asesoría técnica correspondiente.

Obsérvese que en el Memorando 00287 del 19 de marzo de 1997³³ el Jefe de la Sección Operativa del INCORA solicitó el asesoramiento de los beneficiarios en lo atinente a la preparación, elaboración y aprobación de proyectos productivos que sustenten el crédito complementario de tierras y de producción, sin que se avizore dentro del plenario que tales diligencias se efectuaron de manera oportuna y responsable; acreditándose eso sí, en la evaluación del componente de dotación de tierras³⁴ que unas de las dificultades de los ocupantes del predio Platanarcito era, la falta de aprobación del proyecto productivo, la ausencia de titulación y ciertos problemas de seguridad.

³³ Fl.210 reverso, C. 2.

³⁴ Fl. 211, ídem.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

Debe agregarse que esos problemas de seguridad fueron puestos en conocimiento del INCORA e INCODER por los ocupantes iniciales para los años 2008 y 2009³⁵, por lo tanto estas instituciones debieron implementar las medidas necesarias para cumplir los compromisos que el gobierno había adquirido con los desmovilizados de la CRS, ya adjudicando el predio Platanarcito en su momento o impidiendo que las personas que reclamaban su adjudicación posteriormente (hoy opositores) estuvieran motivados por esa expectativa, es decir, clarificándoles la situación especial en que se encontraba el fundo y que conocían por hacer parte del comité creado por el Decreto 1934 de 1992.

No obstante, el INCODER inició – como se dijo anteriormente – proceso para cambiar la destinación del predio Platanarcito y poder adjudicarlo al grupo de opositores, circunstancia que se patentiza en comunicaciones de fecha 20 de octubre de 2008³⁶, 19 de marzo de 2009³⁷, 12 y 15 de mayo de 2009³⁸, ente otros.

Todas estas actuaciones adelantadas por el INCORA y luego por el INCODER Regional Sucre contribuyeron en mayor medida a que los ocupantes iniciales, quienes abandonaron el predio a causa de la violencia generada por el conflicto armado interno, se les dispute su ocupación y la expectativa de adjudicación que le prometiera el Estado a través del Acuerdo Político suscrito con la CRS.

Visto de esta manera el asunto que ocupa la atención de la Sala, es indudable que el Estado, principalmente a través de instituciones como el INCORA e INCODER incumplieron las obligaciones adquiridas con los desmovilizados de la CRS relativas a la dotación de tierras, más específicamente al no culminar el proceso de adjudicación del predio Platanarcito y brindarles la asesoría necesaria para que accedieran a los proyectos productivos que permitirían lograr su reinserción a la vida civil en condiciones dignas.

³⁵ Al efecto pueden mirarse los folios 217,218 reverso, en donde los ocupantes le manifiestan al INCODER las razones por las que abandonaron el predio Platanarcito.

³⁶ Fl. 217 reverso, ídem.

³⁷ Fl. 218 ídem.

³⁸ Fl. 220 ídem.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

Así las cosas, acreditada como se encuentra la situación de los solicitantes³⁹ de quienes se ha predicado su condición de víctimas del conflicto armado, puesto que se vieron obligados a desplazarse del predio Platanarcito que les había sido entregado dentro del programa de dotación de tierras para los reinsertados debido a la amenaza que se cernía sobre los mismos consustancial a su condición y al contexto de violencia que existía en la zona y que ha sido ampliamente documentado en acápite anterior, situación que les impidió continuar con la explotación del bien y frustró su expectativa de adjudicación, la Sala les amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras que les asiste, resultando ajenos a esta decisión y fuera del contexto jurídico los discursos propuestos por el apoderado judicial de los opositores, los indeterminados y el delegado de la Procuraduría encaminados a la división del predio y la consecuente y simultánea explotación del predio Platanarcito por solicitantes y opositores, por cuanto ello conllevaría desconocer la medida de la UAF para la zona.

Para hacer efectivo el amparo, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que dentro del término de dos meses, adelante las actuaciones administrativas necesarias para culminar el proceso de adjudicación del predio Platanarcito a los señores ALEJANDRO SEGUNDO RIVERO RIVERO, ANA MARÍA TRESPALCIO YÉPES, ENIL DEL CRISTO CASTRO RODRIGUEZ y FRANCIA ELENA CONTRERAS RODRIGUEZ; LUIS ALBERTO ESPINOSA CORREA y JANNY LUZ PACHECO TOVAR; JOSE DILFONSO POMARES MARTINEZ y MARIELA DEL SOCORRO VARGAS ROMERO; ANTONIO JOSE YEPES SIERRA y NELLY ESTHER VERGARA TORRES; ORLANDO MANUEL CAHMORRO MEDRANO y OLGA MERCEDES PUCHE GOMEZ y PEDRO MANUEL DIAZ ORTEGA y MARIA YEPES CARO; prerrogativa que se hace extensiva a las compañeras permanentes relacionadas; ya que además de venir relacionados en la demanda en tal calidad, en los núcleos familiares de los solicitantes al momento del despojo, la condición de compañeras permanentes no ha sido controvertida dentro del proceso e igualmente se alude a ellas en el informe de la UARIV, con excepción de los señores Rivero Rivero y Trespalacio Yépes que admitieron ser solteros. Ello en atención a lo normado en los artículos 91 y 188 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación

³⁹ Con excepción de la señora Iveth del Socorro Benítez Gómez.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

al enfoque de género que debe permear estos procesos conforme al artículo 13 ibídem y el artículo 70 de la Ley 160/94.

El hecho de ser beneficiarios del acuerdo político suscrito en Flor del Monte en el año de 1994 es sustento válido para la adjudicación, pero también lo es, la acreditación del ingreso y la ocupación del fundo, así como el haberse interrumpido la misma por circunstancias asociadas al conflicto armado. En todo caso deberán verificarse los requisitos subjetivos para la adjudicación de fundos consagrados en la Ley 160/94 y la adjudicación no podrá exceder la medida de la UAF.

Ahora bien, en relación con los opositores no es necesario efectuar un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas al proceso para concluir que ninguno de los opositores supera el examen de la buena fe exenta de culpa que los haga merecedores de una compensación económica, puesto que ingresaron al predio autorizados por los hoy solicitantes y siendo conocedores de la condición de desplazados de los mismos en atención a la relación de parentesco existente entre ellos y de los riesgos que asumían al permanecer en la zona.

Sin embargo, se encuentra acreditado dentro del proceso que, se trata de campesinos vulnerables que derivan su sustento de la explotación de la tierra y frente a quienes la sentencia de restitución inevitablemente afectará sus derechos a la seguridad alimentaria, vivienda, dignidad humana y trabajo. Téngase en cuenta la situación particular del señor HECTOR JOSE DIAZ OROZCO, quien acredita ser desplazado de la violencia política del predio Platanarcito el 15 de abril de 2001 y el señor DANILO SEGUNDO ALVAREZ RIVERO quien manifiesta haber sido desplazado del predio "Los Andes" antes de entrar al predio Platanarcito.

En efecto se desprende de las caracterizaciones⁴⁰ efectuadas por el INCODER que los opositores son trabajadores agrarios con una estratificación económica de nivel 1 y que no poseen ninguna propiedad rural, derivando su sustento de la plantación de cultivos propios de la región como yuca, maíz, ñame, tabaco, entre otros productos; circunstancias éstas

⁴⁰ Pueden ser revisadas a folios 1128 y siguientes de los cuadernos N° 7 y 8.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 – 02

que motivaron a que dicha entidad iniciara el trámite de adjudicación y los considerara sujetos de reforma agraria, mismo que no culminó de manera satisfactoria por la situación en que se encontraba el predio y que hoy es motivo de pronunciamiento.

De modo que, pese a lo dispuesto por la norma contenida en la Ley de Víctimas, la Sala no puede desconocer el deber que asiste al Estado Colombiano, y por ende a los Jueces de la Republica, en un Estado Social de Derecho, de adoptar acciones afirmativas en favor de la población que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, y a quienes se les reconoce la condición de sujetos de especial protección constitucional.

Lo expuesto, máxime cuando la población campesina ha sido uno de los grupos poblacionales más afectados por el despojo, el abandono forzado y la ausencia de políticas efectivas de reforma agraria que contrarresten la pobreza en el sector rural, así se dejó expuesto desde la sentencia SU – 1150 de 2000⁴¹, por la cual se presume que en primera instancia, son aquellos los llamados a recibir los beneficios de medidas afirmativas por parte del Estado, al interior del proceso de restitución. Aúnese a lo expuesto que ni siquiera se insinúa que los opositores tuvieran vínculos con grupos armados al margen de la ley, terrorista e ilegal o que hubieren ocasionado el daño que se acuña como hecho victimizante.

Así las cosas la Sala no puede desconocer que la situación de los opositores fue producto de la necesidad de hacer efectivos sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vivienda, y que su estado de vulnerabilidad se verá acentuado con la orden de desalojo que aquí se dispondrá como consecuencia del reconocimiento del derecho a la restitución, lo que encuadra dentro de lo que el Informe Preliminar sobre Restitución de Viviendas y de Patrimonio con motivo del Regreso de los Refugiados y Desplazados Internos, denomina *ocupación secundaria*, en los siguientes términos:

⁴¹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz “*Los connacionales obligados a abandonar sus hogares por medio de la violencia son en su mayor parte campesinos pobres, con un bajo nivel de instrucción escolar. Además, la mayoría de las personas desplazadas son menores de edad y mujeres. Ellos se trasladan principalmente a las ciudades, en las cuales tienen pocas posibilidades de acceder a una vivienda digna y un trabajo estable. Frecuentemente, el resultado de la migración forzada a la que se ven sometidos es el agravamiento de las ya de por sí precarias condiciones de vida que tenían en el campo.*”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 – 2014 – 00110 – 00.
Rad. Interno N° 0062 – 2015 - 02**

“La ocupación secundaria puede ocurrir a veces cuando personas que violan los derechos humanos desalojan por la fuerza a los residentes de sus viviendas y luego saquean sus bienes y se trasladan a las viviendas abandonadas. A veces incluso, los propios ocupantes secundarios son personas desplazadas. Es posible que ellos a su vez hayan tenido que huir de un conflicto y hayan abandonado también sus viviendas y comunidades. En muchos casos, la ocupación secundaria es impuesta, alentada y/o facilitada por las fuerzas que han ocasionado el desplazamiento inicial. Además, es posible que los ocupantes secundarios hayan tenido pocas opciones o no hayan tenido más remedio que establecerse en la vivienda en cuestión” (Pinheiro, 2003, p. 14)

Condición ésta que encuentra su protección en lo dispuesto en el Principio de Pinheiro No. 17, instrumento internacional que hace parte integrante del bloque de constitucionalidad en sentido lato⁴². Por lo que, en aras de mitigar los efectos de la orden de desalojo que aquí se dispone, y en aplicación del numeral 17.3 de la citada norma que prescribe:

“En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”

En consecuencia esta Sala deberá ordenar medidas en aras de contrarrestar la vulneración de los derechos de los opositores asociados a la vivienda y a

⁴² Corte Constitucional, sentencia C – 280 de 2013



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

la subsistencia mínima, en aplicación de los principios constitucionales de colaboración, subsidiaridad o complementariedad que debe existir entre las diferentes autoridades responsables de los diversos órdenes para cumplir con sus deberes constitucionales y legales frente a la garantía de los derechos de las víctimas, y en razón de su condición de ocupantes secundarios ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras que garantice los derechos que le asisten, a través de su inclusión el programa de segundo ocupante y ordenará efectuar caracterización socioeconómica de los mismos a la cual se acompañaran los soportes probatorios correspondientes a fin de adoptar en post-fallo la medida que corresponda.

Es de advertir que no se incluye dentro de la acción afirmativa a los señores Joel Estrada Gutiérrez y Danilo Segundo Álvarez Rivero, el primero por haberse desvinculado del predio desde año 2012 aproximadamente y por lo tanto no sufre las consecuencias del desalojo, mientras que el segundo aparece como adjudicatario en el predio Los Andes, lo que lo excluye del beneficio concedido.

De otro lado, considerando que dentro del predio viven algunos de los reclamantes con su núcleo familiar, como es el caso del señor Héctor Díaz Olivera, se advertirá que al momento de efectuarse la entrega material del predio a los solicitantes se observen las medidas de desalojo forzoso consagradas en instrumentos internacionales como la Observación 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Principios Pinheiro, para lo cual se ordena a la UAEGRTD Territorial Sucre que suministre alojamiento transitorio a quienes se encuentren en tal situación, siempre y cuando esten de acuerdo con ello

Conforme a lo señalado, es claro para la Sala que no procede la compensación, pero se adoptan las medidas afirmativas anteriormente citadas.

De otro lado, se exhortará al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que establezcan una normatividad adecuada y una política pública integral, comprensiva y suficiente que haga frente a la problemática



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

de los segundos ocupantes, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016.

13. Órdenes a impartir.

Ante la prosperidad de las pretensiones se impartirán las siguientes órdenes o medidas:

- i) Se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a los reclamantes, con excepción de la señora Iveth del Socorro Benítez Gómez.
- ii) Se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que dentro del término de dos (2) meses adelante la actuación administrativa necesaria para culminar el proceso de adjudicación del predio Platanarcito a los señores ALEJANDRO SEGUNDO RIVERO RIVERO, ANA MARÍA TRESPALACIO YÉPES, ENIL DEL CRISTO CASTRO RODRIGUEZ y FRANCIA ELENA CONTRERAS RODRIGUEZ; LUIS ALBERTO ESPINOSA CORREA y JANNY LUZ PACHECO TOVAR; JOSE DILFONSO POMARES MARTINEZ y MARIELA DEL SOCORRO VARGAS ROMERO; ANTONIO JOSE YEPES SIERRA y NELLY ESTHER VERGARA TORRES; ORLANDO MANUEL CAHMORRO MEDRANO y OLGA MERCEDES PUCHE GOMEZ y PEDRO MANUEL DIAZ ORTEGA y MARIA YEPES CARO.
- iii) Se negarán las pretensiones invocadas por la señora Iveth del Socorro Benítez Gómez.
- iv) Se comisionará al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo que le corresponda su conocimiento para que haga la entrega material del predio Platanarcito a los reclamantes.
- v) Adviértasele al funcionario comisionado y a la UAEGRTD que al momento de la diligencia deberán tenerse en cuenta las medidas de desalojo forzoso consagradas en instrumentos internacionales como la Observación 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Principios Pinheiro, para lo cual se ordena a la UAEGRTD Territorial Sucre que suministre



Consejo Superior
de la Judicatura

SGC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

alojamiento transitorio a quienes se encuentren en tal situación, siempre y cuando esten de acuerdo con ello.

- vi) Se desestimarán las oposiciones efectuadas por los señores Ovidio Díaz Ortega, Danilo Segundo Álvarez Rivero, Joel Estrada Gutiérrez, Ramiro José Álvarez Rivero, Luis Miguel Jiménez Olivera, Héctor José Díaz Orozco, Jairo Manuel Pomares Romero y Héctor Andrés Díaz Olivera; así como la que se formuló por las personas indeterminadas.
- vii) Se declarará que no hay lugar al reconocimiento de compensaciones por no acreditarse buena fe exenta de culpa.
- viii) Se reconocerá la calidad de ocupantes secundarios de los señores opositores Ovidio Díaz Ortega, Ramiro José Álvarez Rivero, Luis Miguel Jiménez Olivera, Héctor José Díaz Orozco, Jairo Manuel Pomares Romero y Héctor Andrés Díaz Olivera, y se dispondrá otorgar medidas en su favor las cuales se determinaran en post fallo previa caracterización.
- ix) No se reconocerá como ocupantes secundarios a los señores Joel Estrada Gutiérrez y Danilo Segundo Álvarez Rivero.
- x) Se ordenará a la ORIP del Círculo de Corozal que dentro del término de un mes cancele las medidas cautelares, inscripciones de demanda o cualquier otra limitación al dominio inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-7162, decretadas en sede administrativa y judicial.
- xi) Se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro del término de un mes, en concurso con la Secretaría de Salud Municipal de Ovejas (Sucre), verifiquen la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar al Sistema de Seguridad Social en Salud, procediendo a incluirlos en la EPS del régimen subsidiado que escojan, en caso de no estar amparados por ese servicio público. Así mismo para que le presten asistencia médica y psicosocial. Por secretaría elabórense las comunicaciones del caso, insertando nombres, apellidos, documento de identidad, dirección y teléfono de los demandantes y su núcleo familiar.
- xii) Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Bolívar que preste la asesoría y el acompañamiento necesario a los demandantes en el trámite de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

adjudicación y entrega del inmueble, así como en los subsidios y programas productivos.

- xiii) Se ordenará a las instituciones que conforman el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, establecidos en la normatividad internacional respectiva.
- xiv) Se exhortará al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que establezcan una normatividad adecuada y una política pública integral, comprensiva y suficiente que haga frente a la problemática de los segundos ocupantes, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016.
- xv) Se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito de Corozal, la inscripción de la sentencia en los términos indicados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a los señores **ENIL DEL CRISTO CASTRO RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO ESPINOSA CORREA, JOSE IDELFONSO POMARES MARTINEZ, ALEJANDRO SEGUNDO RIVERO RIVERO, ANA MARIA TRESPALACIO YEPES, ANTONIO JOSE YEPES SIERRA, ORLANDO MANUEL CHAMORRO MEDRANO y PEDRO DÍAZ ORTEGA**

SEGUNDO: ORDENASE a la Agencia Nacional de Tierras que dentro del término de dos (2) meses adelante la actuación administrativa necesaria para culminar el proceso de adjudicación del predio Platanarcito a los señores **ALEJANDRO SEGUNDO RIVERO RIVERO, ANA MARÍA TRESPALACIO YÉPES, ENIL DEL CRISTO CASTRO RODRIGUEZ y FRANCIA ELENA CONTRERAS RODRIGUEZ; LUIS ALBERTO ESPINOSA CORREA y JANNY LUZ PACHECO TOVAR; JOSE DILFONSO POMARES MARTINEZ y**



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

MARIELA DEL SOCORRO VARGAS ROMERO; ANTONIO JOSE YEPES SIERRA y NELLY ESTHER VERGARA TORRES; ORLANDO MANUEL CAHMORRO MEDRANO y OLGA MERCEDES PUCHE GOMEZ y PEDRO MANUEL DIAZ ORTEGA y MARIA YEPES CARO, en su condición de reinsertados de la CRS beneficiarios del acuerdo político suscrito en Flor del Monte en el año de 1994.

TERCERO: Negar las pretensiones de la demanda invocadas en favor de la señora IVETH DEL SOCORRO BENITEZ GOMEZ.

CUARTO: Comisionese al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo que le corresponda su conocimiento para que haga la entrega material del predio Platanarquito a los reclamantes, diligencia que en la que deberá tener en cuenta las medidas de desalojo forzoso consagradas en instrumentos internacionales como la Observación 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Principios Pinheiro, respecto de aquellos opositores que vivan en el fundo.

QUINTO: Ordenase a la UAEGRTD Territorial Sucre que suministre alojamiento transitorio a quienes se encuentren viviendo en el predio al momento de la entrega, siempre y cuando esten de acuerdo con ello.

SEXTO: Desestimar las oposiciones efectuadas por los señores Ovidio Díaz Ortega, Danilo Segundo Álvarez Rivero, Joel Estrada Gutiérrez, Ramiro José Álvarez Rivero, Luis Miguel Jiménez Olivera, Héctor José Díaz Orozco, Jairo Manuel Pomares Romero y Héctor Andrés Díaz Olivera; así como la que se formuló por las personas indeterminadas.

SEPTIMO: Declarase que no hay lugar al reconocimiento de compensaciones por no acreditarse buena fe exenta de culpa.

OCTAVO: Reconocer como ocupantes secundarios a los señores Ovidio Díaz Ortega, Ramiro José Álvarez Rivero, Luis Miguel Jiménez Olivera, Héctor José Díaz Orozco, Jairo Manuel Pomares Romero y Héctor Andrés Díaz Olivera y en consecuencia se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL SUCRE que dentro del término de dos meses, realice caracterización a los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

citados a efectos de determinar su condición socioeconómica, si poseen propiedades raíces urbanas o rurales y todas aquellas circunstancias que permitan determinar en post fallo las medidas que resulten pertinentes para garantizar sus derechos como segundos ocupantes.

NOVENO: No reconocer como ocupantes secundarios a los señores Joel Estrada Gutiérrez y Danilo Segundo Álvarez Rivero por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

DECIMO: Ordenase a la ORIP del Círculo de Corozal que dentro del término de un mes cancele las medidas cautelares, inscripciones de demanda o cualquier otra limitación al dominio inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-7162, decretadas en sede administrativa o judicial.

DECIMOPRIMERO: Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la inclusión de los demandantes en los programas productivos, subsidio familiar de vivienda rural, adecuación de tierras, asistencia técnica y agrícola, con excepción de la señora Iveth del Socorro Benítez Gómez. Por secretaría elabórense las comunicaciones del caso, insertando nombres, apellidos, documento de identidad, dirección y teléfono de los demandantes y su núcleo familiar.

DECIMOSEGUNDO: Ordenase al Ministerio de Salud y Protección Social, que dentro del término de un mes, en concurso con la Secretaría de Salud Municipal de Ovejas (Sucre), verifiquen la afiliación de los reclamantes y su núcleo familiar al Sistema de Seguridad Social en Salud, procediendo a incluirlos en la EPS del régimen subsidiado que escojan, en caso de no estar amparados por ese servicio público, con excepción de la señora Iveth del Socorro Benítez Gómez. Así mismo para que le presten asistencia médica y psicosocial. Por secretaría elabórense las comunicaciones del caso, insertando nombres, apellidos, documento de identidad, dirección y teléfono de los demandantes y su núcleo familiar.

DECIMOTERCERO: Ordenase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Bolívar que preste la asesoría y el acompañamiento necesario a los demandantes en el trámite de adjudicación y entrega del



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 700013121004 - 2014 - 00110 - 00.
Rad. Interno N° 0062 - 2015 - 02**

inmueble, así como en los subsidios y programas productivos, con excepción de la señora Iveth del Socorro Benítez Gómez.

DECIMOQUINTO: Ordenase a las instituciones que conforman el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, establecidos en la normatividad internacional respectiva.

DECIMOSEXTO: Exhortar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que establezcan una normatividad adecuada y una política pública integral, comprensiva y suficiente que haga frente a la problemática de los segundos ocupantes, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016.

DECIMOSEPTIMO: Ordenase al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal, la inscripción de la sentencia en los términos indicados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMOOCCTAVO: Por secretaría notifíquese la sentencia por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada